



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Derecho

**ANÁLISIS DE LA DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 115, 116, 117 Y 118, DE LA
LEY DEL NOTARIADO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, A LA LUZ DE LAS
TEORÍAS SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA FE NOTARIAL**

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de

Maestro en DERECHO

Presenta:

MTRO. MARCO ANTONIO SERVÍN YÁÑEZ

Dirigido por:

MTRO. ALEJANDRO DÍAZ REYES

Dr. Alejandro Díaz Reyes
Presidente



Firma

Mtra. Celia Cecilia Guerra Urbiola
Secretario



Firma

Dr. Oscar Ángel Gómez Terán
Vocal



Firma

Mtra. Diana Jessica Gutiérrez Espinosa
Suplente



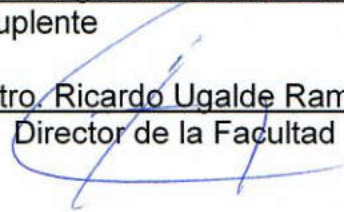
Firma

Mtro. Agustín Martínez Anaya
Suplente

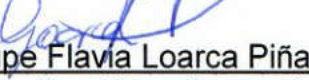


Firma

Mtro. Ricardo Ugalde Ramírez
Director de la Facultad



Dra. Ma. Guadalupe Flavia Loarca Piña
Director de Investigación y Posgrado



Firma

Centro Universitario
Querétaro, Qro.
FEBRERO 2019

Resumen.....	iii
Summary.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimientos.....	vi
Índice.....	vii
Introducción.....	8

**CAPÍTULO PRIMERO
EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL NOTARIO**

1. La importancia del Notario en México.....	11
1.1. El Escribano Público.....	12
1.2. Genealogía legislativa de la función notarial.....	13
1.2.1. La Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano, de 21 de diciembre de 1865.....	13
1.3. Ley del notariado de 1901 en el México Contemporáneo.....	15
1.3.1. Ley del Notariado de 1901.....	15
1.3.2. Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1945.....	16
1.3.3. Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980.....	17
1.3.4. Ley del Notariado para el Distrito Federal del 2000 vigente en la actualidad.....	17
1.4. Ley del Notariado del Estado de Querétaro.....	17
1.4.1. Ley del Notariado del Estado de Querétaro del 25 de Junio de 2009...	18
1.4.2. Ley del Notariado del Estado de Querétaro del 25 de Junio de 2009 con últimas reformas al 2018.....	20

**CAPÍTULO SEGUNDO
LAS ACTIVIDADES EN LA FUNCIÓN NOTARIAL Y
LOS PRINCIPIOS RECTORES QUE LA RIGEN**

2. Naturaleza del Notario.....	21
2.1. Auxiliar de la Justicia.....	22

2.2. La Fe Pública	23
2.3. Principios del Notario.....	26
2.3.1. Imparcialidad.....	27
2.3.2. Autonomía.....	28
2.3.3. Independencia.....	29
2.3.4. Notario como auxiliar de la justicia.....	30
2.3.5. Buena fe.....	32
2.4. Funciones especiales del Notario.....	33
2.4.1. Función pública.....	34
2.4.2. Funciones específicas del quehacer del Notario.....	35
2.4.3. Función de orden e interés público.....	37
2.4.4. Función de prestación de un servicio público.....	38
2.4.5. Función en materia electoral.....	39

CAPÍTULO TERCERO
TEORÍAS QUE CONCEPTÚAN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA
FUNCIÓN NOTARIAL

3. Teorías que respaldan distintas naturalezas del Notario.....	41
3.1. Teoría respecto del notario como Servidor Público.....	41
3.2. El Notario como un profesional.....	45
3.3. Teoría Mixta del Notario.....	46
CONCLUSIONES.....	54
BIBLIOGRAFÍA.....	56
ANEXOS.....	59
I.- Iniciativa de Ley que Reforma diversas disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro.....	59
II.- Publicación de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro reformada en la Sombra de Arteaga el 3 de octubre de 2018	66
III.- Publicación de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro en la Sombra de Arteaga el 26 de junio de 2009.....	67

RESUMEN

La figura del Notario Público, en cuanto a su naturaleza jurídica ha entrañado una serie de debates, surgiendo diversas teorías al respecto, algunas de estas teorías lo ubican como servidor público, otras como un profesional del derecho y otras de forma mixta lo sitúan como un auxiliar de la función pública investido de fe pública desempeñada esta actividad por un profesionista.

Cabe mencionar que en la actualidad este debate se agudiza con la derogación de artículos 115, 116, 117 y 118 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, en donde se conceptualiza al Notario Público como un profesional del derecho. De manera que, en la presente tesis se analiza esta reforma a la luz de las distintas teorías que definen la naturaleza jurídica del notario público; donde consideramos a la figura notarial como un auxiliar de la función pública, investido de una potestad única del Estado, como es la fe pública, que le autoriza a realizar, una actividad sumamente trascendental para la sociedad, lo que nos lleva a situar en la presente tesis, a la función notarial dentro de la teoría que lo conceptualiza como un servidor público y por tanto estar sujeto a la legislación que regula la responsabilidad de los servidores públicos.

(Palabras clave: Estado, Fe Pública, Notario, Servidor Público)

Summary

The figure of the Notary Public, in terms of its legal nature has involved a series of debates, arising various theories in this regard, some of these theories place him as a public servant, others as a legal professional and others in a mixed way they place it as a auxiliary of the public function invoked of public faith carried out this activity by a professional.

It is worth mentioning that at the present time this debate is exacerbated by the repeal of articles 115, 116, 117 and 118 of the Law of Notaries of the State of Querétaro, where the Notary Public is conceptualized as a legal professional. So, in this thesis this reform is analyzed in light of the different theories that define the legal nature of the public notary; where we consider the notarial figure as an auxiliary of the public function, invested with a unique power of the State, as is the public faith, which authorizes him to perform, an extremely transcendental activity for society, which leads us to situate in the present thesis, to the notarial function within the theory that conceptualizes it as a public servant and therefore be subject to the legislation that regulates the responsibility of public servants.

(Key words: State, Public Faith, Notary, Public Server)

Dedico esta tesis a:

**DIOS, ya que sin el NO SOY NADA,
Por permitirme nuevamente vivir.**

Mi amada esposa Daniela Wong Lahud,
Cuya paciencia y apoyo hizo posible esta
Investigación. A quien le pido perdón
Por el tiempo que le he robado en la
Elaboración del mismo.

También a mis **Padres Juan y Julia** por
Haberme dado la vida y todo su apoyo
incondicional en cada instante de mi vida.

Agradezco todo el apoyo a:

**Primeramente a mi asesor que
hizo posible la existencia de la presente Tesis
Al Maestro Alejandro Díaz Reyes,
Gracias por tu tiempo y tu orientación
en cada momento de asesorías.**

**A mi padre Juan Servín Muñoz y a mi
Hermano Juan José Servín Yáñez
Por todos los conocimientos
Que me dieron entre otros
de Derecho Notarial.**

**Sin duda alguna agradezco
INFINITAMENTE al PROGRAMA TITÚLATE
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
QUERÉTARO, ya que sin ellos,
no hubiera tenido este espacio y
oportunidad para realizar la
Presente TESIS**

Introducción

La figura del Notario Público, en cuanto a su naturaleza jurídica ha entrañado una serie de debates, surgiendo diversas teorías al respecto, algunas de estas teorías, lo ubican como Servidor Público, otras como un profesional del derecho y otras de forma mixta lo sitúan como un auxiliar de la función pública investido de fe pública desempeñada esta actividad por un profesionalista.

Sin embargo este debate se agudiza con la derogación de artículos 115, 116, 117 y 118 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, reforma que deroga los dispositivos jurídicos que se mencionan, colocando al Notario Público solo como un profesional del derecho.

Alusivo a esta reforma, cabe mencionar que en la exposición de motivos contenida en la iniciativa de ley que reforma diversas disposiciones de la ley del notariado del estado de Querétaro de fecha 5 de septiembre de 2018, se considera al Notario Público como un profesional del derecho argumentando distintas causas, como que el procedimiento que se encontraba previsto en los artículos que se reformaron constituyen un privilegio o prerrogativa en favor del notario público lo que se traduce en un procedimiento y un órgano de carácter especial que juzga de forma privilegiada y excluyente al notario público, siendo por tanto discriminatorio y proteccionista, vulnerando los derechos humanos previstos en los artículo 1, 13 y 17 de la Constitución Federal.

Tomando una posición al respecto, y enfocando el presente estudio de referida reforma a la luz de las distintas teorías que definen la naturaleza jurídica del Notario Público, esto llevará a situar a la Función Notarial dentro

de la teoría mixta, que conceptualiza al Notario Público no como un Servidor Público, ni tampoco solo como un particular profesionista del derecho, sino como un particular profesionista del derecho en el cual el Estado deposita esta potestad que le permite ejercer la fe notarial y por tanto se ubica a la función notarial como un auxiliar del Estado investido de fe pública ejercida por un particular profesional del derecho.

Con ello, se parte de la consideración de que el Notario Público es un particular profesionista del derecho investido de una potestad del Estado, como es la fe pública, que le autoriza a realizar actividades sumamente trascendental para la sociedad como es la autenticación de actos y hechos conforme a la ley, convirtiendo a este profesionista en un auxiliar de la función pública.

Por tanto, el procedimiento administrativo que se regulaba en los artículos 115, 116, 117 y 118 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro es un procedimiento específico llevado a cabo ante el Secretario de Gobierno en el Estado establecido previamente en la ley para todo el gremio notarial en el caso de acusaciones, denuncias o querellas por ilícitos penales imputados a los Notarios Públicos, no implicaba una prerrogativa o privilegio en favor de los Notarios Públicos, implicando ello, un requisito de procedibilidad, en atención a la naturaleza jurídica mixta de la función notarial.

En tal virtud, el presente estudio se inicia con la evolución histórica y legislativa de la función notarial, posteriormente se revisan las distintas actividades que en el ejercicio de su función, realiza el Notario Público, así como los principios rectores que regulan estas actividades, para abordar el estudio de las distintas teorías que intentan establecer la naturaleza jurídica del Notario Público, en función a las reformas realizadas a los artículos 115, 116, 117 y 118 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, para concluir que el Notario Público, al ser un auxiliar de la función pública investido de una

potestad única del Estado, como es la fe pública que le autoriza a un profesionista del derecho a realizar una actividad sumamente trascendental para la sociedad, se debe situar dentro de la teoría mixta, y por tanto en protección del principio de seguridad jurídica y de los principios rectores que implica el desarrollo de esta actividad, ante una denuncia o querrela que se le impute, este debe seguir sometido al procedimiento específico que se preveía en los artículos 115, 116, 117 y 118 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro que los regulaba antes de la reforma publicada en la Sombra de Arteaga de fecha 3 de octubre de 2018.

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL NOTARIO

1. La importancia del Notario en México.

Mucho se ha hablado del Notario como un profesional del derecho que se dedica a hacer escrituras, que las personas acuden ante ese sujeto revestido de fe pública, para darle formalidad y certeza jurídica a los actos o hechos que le son solicitados. Cuantas veces se ha escuchado, la frase de *firmamos pero ante Notario Público*, que aunque para muchos esta figura pública y tal como lo dice la expresión de figura pública ya que se encuentra investido de no sabemos que cosa, pero hay la formalidad y no la simpleza de tener un papelito, llamado contrato firmado entre las partes, con sus respectivos testigos, pero que carece de aquella fuerza que siempre queremos que tengan nuestros documentos. Desde una copia certificada hasta las escrituras de una casa. Hago énfasis en la palabra ESCRITURAS, ya que eso es lo que hace el propio notario y señalando lo que menciona Ley del Notariado del 2018¹ "**Artículo 66.** Escritura es el instrumento asentado por el Notario en el Protocolo, haciendo constar uno o más actos jurídicos y que tiene la firma y sello del Notario". Queda claro que el Notario en una primera instancia hace la escritura y que precisamente de ahí viene el origen de este depositario de la Fe Pública, a manera de escribano o también llamado en épocas pasadas como Amanuense.

Se verá a continuación de forma muy rápida, de donde vienen los Notarios, en que punto dichos Notarios se encuentran actualmente, por que saber a donde van, sería sumergirse en los terrenos, de querer entender al espíritu mismo del notario, es difícil tener la respuesta a tan compleja cuestión.

¹ QUERÉTARO: Ley del Notariado del Estado de Querétaro, 2009, artículo 66.

Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su libro de Derecho Notarial afirma lo siguiente: ²

“El notariado como todas las instituciones de derecho, es producto de una evolución. En un principio los notarios eran prácticos en la redacción de contratos y actos jurídicos, posteriormente se desarrolló su oficio y adquirió la fe pública; al inicio, en forma endeble, más tarde, consolidada y legislativamente aceptada”.

Con esto se puede ir viendo, que, aunque se diga, que es toda una institución el notariado, pero la percepción en la actualidad es acudir ante un sujeto que hace escrituras, por lo que la hacerlas se convierte en un escribano que sabe de derecho y que puede escribir, que no le va a generar problemas lo que haga el fedatario, siendo que como todo hasta la misma ley, nada es infalible. Pero que nos quedamos con la idea muy atinada de que hay certeza jurídica. Que eso que se hizo es legal. Dado lo anterior se remonta a los inicios del Notario Público, como un personaje que por parte de la institución gubernamental como se ha dicho por parte de los historiadores ya que no hay nada certero.

1.1. EL ESCRIBANO PÚBLICO.

Hasta hace no muchos años en México, se le nombraba como Escribano, que si atendemos el nombre como tal, viene de la palabra escriba y al recordarla, durante muchos años se utilizó ese mote o calificativo, a las persona que acompañaban a los reyes o gobernantes de aquel entonces para ir asentando en papel, mucho antes en tablas de arcilla, papiros o cualquier otro medio para asentar temas como de la vida cotidiana, algún suceso del Rey o del monarca, de las conquistas incluyendo victorias y derrotas. Pero también actos a los que se le quería dar validez, propiedades, nombramientos y que precisamente muchas veces los gobernantes de aquellos tiempos, no sabían escribir y por eso se apoyaban de su Escribano.

Ya lo refiere Cecilio Robelo en su *Diccionario de Aztequismos*,³ “*Tla-Cuilo: “escriuano, ó pintor”*”, luego entonces sin irse muy lejos en todo el mundo ya que

² PEREZ Fernández del Castillo, Bernardo. *Derecho Notarial*, México, Porrúa, 2012, pág. 3.

³ *idem*, pág. 11.

sería muy vasto, ir revisando toda la evolución del Notario Público, que volviendo al tlacuilo, escribía, según se dice⁴ “en papel muy grueso de metl, o maguey”, claro esta que mas que una escritura era mas imágenes o dibujos.

Se puede ver que a través desde la época precolonial hasta la actualidad se ha dado una gran evolución del Notariado en México, desde la mencionada época pasando por la conquista, la colonia, México independiente hasta el contemporáneo, que sin abundar mucho, se han publicado Decretos, Reglamentos, Bases Orgánicas, Leyes y más en específico la Ley del Notariado para el Distrito Federal ahora ciudad de México. Mas adelante se abundará en esta Ley ya que es la Ley madre para todos los estados de la República Mexicana, de la cual ha sido copiada en gran parte desde nuestro estado y muy seguramente todos los demás. No se sabe, si sea por lo innovadora o por la centralización y gran cantidad de Notarios que se encuentran en la ciudad de México.

A continuación se mencionarán algunas leyes que van dirigidas en específico a los Notarios.

1.2. GENEALOGÍA LEGISLATIVA DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.

Es menester asentar además de la parte histórica para saber de donde parte el Notario, pero también es de sumo interés saber la parte formal del Notariado y que es la que le da vida a nuestro objeto de estudio que es la Ley misma. Lo que le da vida al Notariado, además de lo que se cree y de lo que se piensa, todo esto como una parte no tan formal, mas que de *Iure* sería de *Facto*, ya que es lo que perciben las personas.

1.2.1. Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano, de 21 de diciembre de 1865.

⁴ *ibidem*, pág. 11.

Bernardo Pérez Fernández del Castillo hace mención respecto de ⁵

"la presente Ley (Ley de Maximiliano) que fue publicada en "EL DIARIO DEL IMPERIO". Y que a la letra en su Art. 1º.- El Notario Público es un funcionario revestido por el Soberano de la fe pública para extender y autorizar las escrituras de los actos y contratos *inter vivos* o *morir causa*.- Art. 76.- El Escribano es un funcionario revestido de la fe pública para autorizar, en los casos y forma que determine la ley, los actos y diligencias judiciales".

Aquí se desprende la dualidad que en la antigüedad no se tenía muy clara, debido a que se le tomaba como un sinónimo al *Escribano* y *Notario*, o por lo menos el primero de los mencionados como antecedente del segundo, pero aquí se puede uno percatar que si había una diferencia además de que se encontraba legislada desde ese entonces.

Se puede percibir claramente que a ambos se les da el tratamiento de funcionarios, como fe pública y se menciona que el nombramiento de Notario lo da el soberano y por otra parte el Escribano lo da el Gobierno, entendido como localidades, o estados. Dicho lo anterior y a manera de colación es lo que se pretende por parte del nuevo gobierno federal, el de quitarle a los Gobernadores de cada Estado la potestad de Nombrar notarios en cada entidad y dejarla así como se vienen manejando las Corredurías, a la Presidencia de la República Mexicana, no hay nada escrito, son rumores que se vienen dando además que el nuevo Presidente aún no entra en funciones, por lo que se queda en mera especulación. Pero siguiendo en lo que se estaba, se puede decir que el Escribano pudiera pensarse y mas tomando en cuenta la naturaleza judicial, sería como un Secretario de Acuerdos, que da fe a los actos de los Juzgadores, a las propias diligencias, acuerdos, autos y sentencias sean interlocutorias o definitivas. Es conocido de todos nosotros que el propio juzgador por si solo no puede darle esa fe a todo lo que firma, por lo que se necesita de un fedatario que en este caso sería su propio secretario o como se ha mencionado el propio escribano de aquel entonces.

⁵ *ibidem*, págs. 40 y 41.

Cabe resaltar que el nombramiento de ambos, esta encasillado, en la figura de funcionario, aun sin saber si depende su sueldo, por lo menos del Notario ya que es evidente que el de escribano si depende del erario público. Se resalta que además de todo lo anterior había un arancel del notario por lo que si se presume que quizá no dependía directamente de las arcas gubernamentales, así como también se tenía en cuenta como hasta hace no muchos años, la venta del nombramiento de Notario.

1.3. Ley del Notariado de 1901 en el México Contemporáneo.

Partiendo de 1900 se entró en una etapa contemporánea en México, ya que al iniciar este siglo XX, se puede ver que había una serie de cambios en todo el mundo y no lejos de todo aquello, México también se ve permeado entre tanto movimiento, desde los grandes pensadores, algunos rasgos revolucionarios, así como en nuestro país, se encontraba en gran esplendor el Porfiriato.

No lejos de todo esto, el Notariado también tuvo sus repercusiones en varias legislaciones y no muy lejano a todo esto, que en el primer cuarto de este Siglo XX, se vio envueltos en un periodo Revolucionario y por consiguiente una recesión económica, que provoco una desaceleración inmobiliaria y cierta anarquía legal, sin que ello impidiera que se siguiera legislando al respecto de la actividad notarial.

Se puntualiza que en materia de de Derecho Notarial, la mayoría de las legislaciones que regulan esta actividad en las entidades federativas, han han retomado para sus legislaciones lo que se dispone en la legislación aplicable para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

1.3.1. Ley del Notariado de 1901.

En esta ley del notariado de 1901 se puede apreciar en su artículo 12 que a la letra dice:⁶ “Notario es el funcionario que tiene fe pública para hacer constar, conforme a las leyes (...)”, al respecto de esta definición, cabe referir que presenta confusiones en cuanto a la naturaleza jurídica de la función notarial, ya que al usar

⁶ *ibidem*, pág. 53.

el término funcionario, encasilla esta actividad en la naturaleza jurídica de servidor público y no permite enfocar a dicha figura a la luz de las distintas teorías que pretenden establecer dicha naturaleza jurídica.

1.3.2. Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1945.

Se habla que tuvo un antecedente la presente ley y es:⁷ “la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1932, que como su nombre lo dice, era aplicable en todo México”, de ahí que el Distrito Federal, ha dado el primer paso en mucho de Notariado, ha sido nuestro faro para muchos Notarios de interior de la República Mexicana.

Poco a poco se fue descentralizado y dando a cada entidad federativa su forma de autorregularse.

Esta Ley de 1945 en su artículo segundo⁸ *“reconocía que el notario era un funcionario público y un profesional del derecho que ilustra a la partes en materia jurídica...”* nuevamente creo que por eso nuestro legislador que propuso la eliminación de privilegios y del fuero, siguió con la idea errónea de ser el notario un funcionario público, que poco a poco se irá viendo lo concerniente al tema de la dependencia del erario público, que de una u otra manera, permea este concepto y mas allá la apreciación que se tiene de la función Notarial. Que recordando los comentarios que se han escuchado por parte de conocidos así como de desconocidos, es que dicen que los notarios son prepotentes, pueden hacer lo que quieren, nadie los puede tocar, es decir mas que un respeto a la figura, hay un temor, incluso para increparlos. Esto no quiere decir que haya un blindaje o justificación que haga lo que se le venga en gana, sino que, se respalde de forma justificada su quehacer en cuanto a sus funciones y actuar conforme a la ley.

⁷ *ibidem*, pág. 57.

⁸ *ibidem*, pág. 58.

1.3.3. Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980.

Comenta Bernardo Pérez Fernández del Castillo respecto de la presente ley que:⁹ “El 13 de enero de 1986 se modifica en cuanto a la definición del notario, pues sustituye la terminología *funcionario público por licenciado en derecho*”. Los legisladores de aquel lugar eliminaron tajantemente dicho concepto, dejando al Notario mas como un profesional que como un funcionario.

1.3.4. Ley del Notariado para el Distrito Federal del 2000 vigente en la actualidad.

Se presenta esta ley que fuera publicada el 28 veintiocho de marzo del 2000 y que tuvo su última reforma el 18 de diciembre de 2014, en la cual cita en su Artículo 42.

¹⁰“Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría”.

Ahora bien, no hace mención de ser un auxiliar de la Función Pública pero si habla de procedimientos administrativos que es hacia donde esto se encamina. Luego entonces si hablamos de procedimientos de este tipo, los profesionistas como los abogados en su profesión tratados como abogados no tienen un procedimiento como tal. Se considera que lo público que le da el estado hace más complejo el entendimiento de la función notarial, mejor dicho del Notario Público.

1.4. Ley del Notariado del Estado de Querétaro.

Para seguir en el mismo tenor legislativo y poder seguir planteando las distintas legislaciones que ha habido en el Notariado, es menester, establecer y

⁹ *ibidem*, pág. 64.

¹⁰ *ibidem*, pág. 65.

comentar sobre la propia ley aplicable al presente estado de Querétaro. Abordar la presente ley y mas que eso, las últimas reformas que se han tenido y han sido de gran importancia. Se verán dos tiempos de nuestra Ley, una antes de la reforma para ver como se encontraba antes y comprender la problemática gestada por la derogación de cuatro artículos que afectan al propio Notario Público para realizar con mayor fluidez su trabajo.

1.4.1. Ley del Notariado del Estado de Querétaro del 25 de Junio de 2009.

Esta ley que de forma vigente tiene un concepto en su Artículo 3 de:¹¹ “El Notario es un auxiliar de la función pública, investido de fe pública, autorizado para autenticar los actos y los hechos, a los que los interesados deben o quieren dar autenticidad, conforme a las leyes”.

Se revisará de forma mas precisa sobre el ser un auxiliar de la función pública en comparación como funcionario público. No se debe caer en ideas erróneas como muchos lo han hecho. No existe un fuero como tal. En necesario analizar que es lo que dicen los artículos a reformarse desde el artículo 115 al artículo 118 de la propia ley.

Como ya se había hecho mención en el apartado de la problemática, es necesario para profundizar en el presente documento, que haya un claro entendimiento sobre los artículos que afectan al Notariado y que a la letra transcribo, para que el lector tenga idea mas clara y certera sobre lo que se irá analizando¹².

“Artículo 115. Las acusaciones, denuncias o querellas por delitos atribuidos a los Notarios en ejercicio de su función, se presentarán ante el Secretario de Gobierno del Estado, quien llevará el asunto al acuerdo del titular del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que éste integre una comisión investigadora compuesta por el mismo Secretario de Gobierno, como Presidente, el Presidente del Consejo de Notarios que fungirá como

¹¹ QUERÉTARO: Ley del Notariado del Estado de Querétaro, *op. cit.*, artículo 3.

¹² *idem*, artículo 115-118.

Secretario, un Licenciado en Derecho que designe el Poder Ejecutivo del Estado, que actuará como Vocal en unión del Notario que designe el Consejo, funcionando en pleno.

Artículo 116. La Comisión investigadora procederá de inmediato a instruir la averiguación, previa ratificación de la denuncia, querrela o acusación.

Artículo 117. La Comisión investigadora, en un plazo de treinta días, prorrogable por un término igual, a juicio de la propia Comisión, practicará con intervención y audiencia del Notario de que se trate, si éste así lo desea, todas las diligencias necesarias para la comprobación del delito que se le impute, describiendo minuciosamente las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tomado el Notario, en el delito que se le atribuye.

Artículo 118. Transcurrido el plazo anterior y su prórroga, si la hubo, la Comisión, en un término de diez días hábiles, formulará su dictamen que turnará al Poder Ejecutivo del Estado para que éste, oyendo al Procurador de Justicia, declare si ha lugar o no a proceder en contra del Notario”.

Ahora bien el procedimiento que también se le llamará **requisito procedimental**, no deja a salvo ni interrumpe la no punibilidad del Notario, sino un tratamiento de agotar ese requisito, ya que en el artículo 115 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, no busca la impunidad como muchos lo pensarían. Sino todo lo contrario, es un preámbulo, un estudio, una revisión para turnarla a la autoridad competente y se proceda conforme a la ley penal. No se abundará mas en los artículos 116, 117 y 118, debido a que al reformar el artículo 115, quedan sin efecto los artículos subsecuentes y que se verá que fue lo que pasó en la ley reformada. Lo que cabe hacer mención realmente es que no hay que perder de vista que los artículos del 116 al 118 dan continuidad al artículo 115, ya que fincan un requisito procedimental, que se aplicará en caso de que incumpla el Notario. A lo que se va, es una persona como Notario Público, tenga la certeza jurídica bien cimentada y planteada del porque se queda sin la debida protección. Es como en tiempos de frío, perder la chamarra, en términos generales toda la ropa y dejar desnudo al sujeto, sin que el Estado mismo no pueda hacer nada, mas allá que no haya podido hacer nada para cuidar y salvaguardar a su propio personal, es decir el personal a que se refiere es al Notario Público, que por medio del Notario Público se respalda no en todo, pero si en parte, la certidumbre y que se siga acatando por

lo menos por la parte del Gremio de Notarios o del propio Notario una convivencia dentro de un estado de derecho. Que se respalden conforme a la ley, las voluntades de los propios ciudadanos, ante una figura que además de proteger sus datos, darle además de certeza, legalidad, una tranquilidad al gobernado, de que su patrimonio y sus actos están, debidamente asesorados y seguros, en muchos casos hasta registrados por el propio Estado, a través de sus instituciones, como por ejemplo el propio Registro Público de la Propiedad.

1.4.2. Ley del Notariado del Estado de Querétaro del 25 de Junio de 2009 con últimas reformas al 2018.

La presente ley del Notariado del estado de Querétaro, fue publicada en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga”, el día 3 tres de Octubre de 2018 y que entrará en Vigor el 1 uno de Enero de 2019 dos mil diecinueve. Así mismo presento que fue lo que quedó reformado para que de forma comparativa se vea que cambios hubo, respecto de lo que ya se tenía antes de la reforma¹³: **Artículo 115. Derogado. Artículo 116. Derogado. Artículo 117. Derogado. Artículo 118. Derogado**”. Esto es lo que hay actualmente en La Ley Reformada, es decir no quedó nada de la anterior Ley.

Queda en este primer apartado, que no quedó nada de aquel procedimiento mencionado en la ley anterior o mejor dicho en los artículos anteriores, en el cual ante la insistencia de que se debe respaldar al Notario, para que no se vea, en una esfera de vulnerabilidad, de incertidumbre para que pueda realizar libremente y que eso no significa que sea anárquico, pero si que esté revestido sin caer en un blindaje como lo sería un fuero. Esto refiere a que si siga teniendo ese apoyo del Estado.

No se abunda mas en este punto, toda vez que se propondrá una solución y si no hay solución ya que la publicación de una ley, se soluciona reformando de nueva cuenta, lo citado líneas arriba, que sigue generando el conflicto y que es la

¹³ QUERÉTARO: Ley del Notariado del Estado de Querétaro, 2018, artículo 115-118.

parte central del problema, es lo que el propio legislador, quizá sin tomar en cuenta lo que se va a provocar, ya que todavía no ha entrado en vigor, pero a partir de enero de 2019, ya será un tema controvertido. En este momento realmente no se ha escuchado nada, no se ha vivido todavía por la iniciación de vigencia correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

LAS ACTIVIDADES EN LA FUNCIÓN NOTARIAL Y PRINCIPIOS QUE LA RIGEN

2. Naturaleza del Notario.

Antes de seguir con los cuestionamientos que posiblemente no tuvo el legislador, al momento de hacer su propuesta de ley es precisamente que no profundizó sobre la naturaleza y esencia del Notario. De esto se derivan inconsistencias en la exposición de motivos al darle un trato simple y llano al Notario Público y mucho mas allá, en ejercicio de sus funciones. Esto es que no puede ser tratado como un profesionista o como un comerciante como mas adelante lo veremos. Ya lo expresó la ex Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila:¹⁴ “El maestro Luis Carral y de Teresa, en su libro titulado Derecho Notarial y Derecho Registral refiere como ciertos negocios jurídicos deben ser investidos de fe pública, “de modo que al expedir un documento, pudiera decirse que estaba presente el Estado mismo, puesto que en nombre de éste obra”.

De simple creencia, el concepto de Fe Pública se convirtió en una necesidad de carácter jurídico, que obliga a estimar como auténticos los hechos o actos a ella sometidos: es una verdad oficial que todos están obligados a creer. Es este punto el centro del presente documento, ya que lo cita y lo considera como un cimiento para el notariado mexicano, a través del propio Notario se encuentra presente en

¹⁴ Iniciativa de la Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila con proyecto de Decreto por el que se Adiciona una Fracción XXIX-Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 22-Nov-2018.

cada acto jurídico pasado ante su fe EL PROPIO ESTADO MISMO. Tal como se maneja de forma impresionante como una ficción, el propio uso de los poderes, en donde la persona física o moral, lo otorga para que pueda funcionar en todo el mundo, en un mismo instante a través de diferentes personas, es decir, es una extensión de la persona representada.

Así mismo funciona el Estado, y entre otros, le otorga una especie de poder al notario para que se extienda a través de éste último, la presencia misma, dando certeza jurídica en un estado de derecho, donde todos los ciudadanos buscan tener, no solo una seguridad en su persona, sintiéndose protegidos, por ejemplo por el ejército o la policía misma, o en un esquema de seguridad en nuestro domicilio, buscando la protección por medio de cámaras de seguridad, alambre de púas o electrificado, chapas de máxima seguridad, bueno hasta el tener perros adiestrados o lo también conocidos guardaespaldas, o personal de seguridad en la casa. Otro ejemplo que se puede tener, es un automóvil, que lo aseguramos con nuestro agente, se le pone el llamado bastón, botón de corte de gasolina por algún robo, GPS para encontrar la unidad, es decir no se escatima, ni se cuestiona al que nos realiza ese trabajo. Pero ¿Qué pasa con alguien que protege todo esto y más? ¿Qué pasa con el fedatario de cabecera? ¿Qué pasa con los actos jurídicos? ¿Qué pasa con el respaldo que da el Estado a través de los Fedatarios?. Así como las personas cuidan a su automóvil, a su familia, a su patrimonio, también se debe hacer con los Notarios, que no queden desprotegidos, ante cualquier capricho o mala leche de las personas que quieran atentar o acusar sin argumento alguno que cuestione el quehacer y la persona del notario, que a continuación en los siguientes apartados se profundizará.

2.1. Auxiliar de la Justicia.

¿Qué es un auxiliar de la justicia?. Hay que ver en que consiste ser un auxiliar. Que en mi experiencia. Si hablamos de un auxiliar notarial. Es el personal que se encuentra a cargo del Notario en la llamada Notaría Pública. Va desde la recepcionista que recibe en una primera instancia, al cliente, usuario y en general al ciudadano, que va en busca de que le sea atendido por el propio notario público.

Así mismo en un auxiliar del Notario, sus abogados, las secretarias, el personal administrativo, operativo, mensajero y demás que se nos pudieran ocurrir. Luego entonces un auxiliar de la justicia, son todas las personas, profesionales que si bien es cierto, son autorizados por el propio Tribunal de Justicia, pero también por ejemplo peritos con nombramiento de Gobierno y el propio notario entra con su fe pública.

Se desprende en cuanto al aspecto justicia, por ejemplo, las pruebas provenientes de un fedatario, hacen prueba plena. ¿Porqué? Por el respaldo del Estado, por quizá aunque no hubiera querido el Estado, darle ese toque de funcionario.

2.2. Fe Pública.

Hablar de la fe pública es necesario puntualizar que es la fe en general, de ahí asentarlo a lo público y luego la unión de ambas palabras. Que si bien es cierto, la fe, emana de lo religioso. Es para muchos la creencia y mas, es tener la seguridad y confianza, sin haber visto, sabido de forma alguna, y tener la plena idea de que es cierto, válido algo. Como lo es hablar de Dios, que solo de haber oído pero sin ver, se cree y sabe que, existe, quizá no aquí en la tierra, pero que tiene una influencia, cuando algo grave pasa, muchas veces se le acude como un ser que nos da esa confianza y credibilidad, esta tranquilidad, de que todo esta en sus manos. De que los momentos son por Él, que sabe de todo lo que pasa, pero que da una seguridad interior, al apegarnos a su voluntad.

Esto es, que se tiene la certeza de que se esta seguro en sus manos. De que no hay que preocuparse, por que todo ya esta arreglado y esta dado. Y lo que se hace y se tiene es lo correcto y es lo que es. Para algunos quizá no sea lo correcto pero lo importante es que es aceptado de una forma u otra.

Lo público nos refiere, que es lo conocido por la ciudadanía. Por ejemplo las leyes, con de carácter público, son conocidas por todos. Muchos dirán que ellos ignoraban esa Ley o Decreto. Pero es conveniente lo que se ha aprendido, los que estudian o han estudiado derecho, el principio conocido de: la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento. Entonces lo público es lo que es para todos. Es sabido

por todos, es decir es la exteriorización de cada acto, es que se conozca, y de lo interior, salga a la luz. Se sepa por la ciudadanía en general. Por eso se tienen oficinas públicas, que expiden documentos públicos, como el Registro Civil que se encarga de expedir por ejemplo, lo básico, una acta de nacimiento que le están solicitando en alguna institución o dependencia. Por eso se acepta en cualquier lugar de la República Mexicana, esa acta, por el carácter público del funcionario o servidor, que tuvo a bien expedirla.

Ahora sumando la fe mas lo público, da la FE PÚBLICA, que hace precisamente confiable, creíble, medible y que garantiza, que la persona que tiene esta fe, respalda lo que tenemos o que se ve ante el fedatario, que sea o tenga un carácter de legítimo. En alguna época el presente Tesista tuvo a bien servir en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, y ocupar por una temporada el cargo de Actuario, es decir el Tribunal da el nombramiento de por decirlo así, Fedatario Judicial, que de forma irónica algunos nos decían que el actuario era un cartero con título. Se considera que va mucho mas allá, es mas profundo el quehacer de este fedatario. Se le da legitimidad y legalidad a algún acto o hecho jurídico.

El Actuario, le da la certeza al juzgador y a las partes, por ejemplo que fue debidamente notificado, conforme al procedimiento judicial, cada una de las partes. Pero de forma legal. Como me llegó a pasar con algunos abogados, que salen con la frase, que nos es muy conocida a los que han pasado por esas instancias de decir: **NO FIRMO POR NO CREERLO NECESARIO o TENGO ÓRDENES DE NO RECIBIR DOCUMENTOS, MUCHO MENOS FIRMALOS.**

De lo anterior la gran importancia de la Fe Pública. De que el actuario en una notificación judicial o un notario en una notificación extrajudicial, y que las personas no quieran firmarlo, no quieran recibirlo, pues entonces se procede a dejarlo fijado en alguna parte del domicilio, o decirle a quien atendió la diligencia, aquí se le deja señor. Con eso basta para que tanto la iniciativa privada, autoridades de carácter Federal, Estatal y/o Municipal, ya sean de carácter público y/o privado, tanto

personas físicas o morales, crean y confien, en lo que el Fedatario Público, hace o mejor dicho dice o asienta, es lo que realmente pasa o pasó en algún momento.

Lo comenta en una compilación hecha por la revista de Derecho Notarial, el Notario Eduardo García Villegas¹⁵

“La institución de la fe pública se tuvo que crear en virtud de la problemática y cantidad de relaciones jurídicas que la mayoría de los ciudadanos no puede presenciar y que requieren ser creídos para ser aceptados como verdad oficial. Así fue como se ideó el sistema de investir a una persona de una función autenticadora, de modo que al expedir un documento, pudiera decirse que estaba presente el Estado mismo, puesto que en nombre de éste obra”.

Luego entonces, se sigue en la misma línea, de que haya además de la credibilidad según lo asienta el Notario, aprovechando una nueva idea para el presente documento. Una verdad oficial, esto nuevamente lleva el sentido, del notario como para del estado, que se acepte como verdad oficial. Si nos preguntamos sobre quién detenta la verdad oficial, es como su nombre lo dice, alguien que sea considerado como una autoridad, como un servidor público, desembocando en el apartado o encasillamiento de una autoridad. Creo que esto servirá de preámbulo para lo que veremos líneas adelante. Seguirle dando el respaldo al notario como un funcionario, reiterando, no depende del erario, pero si es una extensión del Estado mismo.

Al tener esa función autenticadora, dada por el Estado, entonces el notario tiene funciones y un funcionario también, ambas dadas por el Estado mismo, lo cual nos sugiere pensar en función parecido a un funcionario, donde su presencia, nos lleva a la manifestación tácita del Estado.

En el mismo tenor se menciona¹⁶ “Los elementos para considerar que la fe pública notarial mexicana es un derecho personalísimo, se fundan en que el notario público está autorizado por el Estado para que, como persona jurídica física, tenga el derecho subjetivo para que una vez que el Estado se lo ha transmitido para poder

¹⁵ GARCIA Villegas, Eduardo. “Fe Pública”. 2007. *Revista de Derecho Notarial*. México, Distrito Federal, Año XVIII. Marzo de 2007, pág. 86.

¹⁶ GÜITRON, Julián. “¿Cuál es la naturaleza jurídica de la fe pública notarial mexicana?”, *Colegio de Profesores de Derecho Civil. Facultad de Derecho: Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual de Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, México, 2005, pág. 152

autorizar los actos y hechos jurídicos o materiales que se soliciten para que los mismos tengan seguridad jurídica”. Nosotros al buscar la seguridad jurídica, buscamos como los hijos, la protección de los padres. Como se ha visto, y mas en poblaciones lejos de las grandes ciudades, que hay contratos, que se celebran ante el delegado de la zona o del comisariado, quienes a su vez firman y le estampan su sello correspondiente.

Este tipo de personas que acabo de mencionar, dependen del Estado y del erario, y son vistas como una autoridad al igual que el notario, porque siguen con la firme creencia, que el notario es parte de la organización de gobierno, claro, como un auxiliar de la propia función, pero su nombramiento emana tal como el de un secretario de gobierno, le es dado por el Estado mismo, para que pueda ejercer sus funciones. Así también nos ven los ciudadanos a los notarios. Alguien que les va a dar seguridad, por eso es necesario proteger a toda costa al propio notario en todo su quehacer. Ya que si el estado mismo no nos protege, a quien se le va a delegar o nombrar para que certifique todos los actos realizados entre los particulares, incluyendo al estado cuando acude ante un notario. Como por ejemplo, una fe de hechos de un compromiso de la saliente administración de la Presidencia, que como compromiso además de la realización de obras, era asentarlo ante Notario Público.

2.3. Principios del Notario.

Se puede hablar mucho sobre el Notario mismo, ya que es una figura que no es de creación reciente. Como se ha visto en el capítulo anterior, lleva por lo menos en México, desde antes de la conquista, en el resto del mundo, y más allá de todo lo mencionado, sería desde las antiguas civilizaciones, que no es menester seguir mencionándolo, ya que se vieron estos puntos, aunque de forma muy somera, en el capítulo anterior.

Entiéndase como principios lo que controlan ya sea de forma externa o valores que, deben tener implícitos los notarios. Que deben respaldar al propio depositario de la fe, que sean como un estandarte del cual debe asirse en todo momento. Que a juicio muy particular, son al fin y al cabo un gremio muy vulnerable, por todos los actos que pasan ante su fe, que de forma involuntaria pudiera, ser una

extensión de alguna conducta delictiva. Que quizá fuera de mala fe, por parte de alguno de los comparecientes, y que el abogado defensor de alguna de las partes, al generar una demanda judicial, de entrada, argumenta que esta el notario en contubernio con la parte contraria. Esto cuando pertenece a la materia civil. Pero ya veremos cuando, se traslada al ámbito penal, toda una serie de argumentaciones, vejaciones, en contra del fedatario, con tal de ganar a toda costa un juicio.

Se considera pertinente y mas para el presente documento tener un criterio de atributos ya que hay muchos autores que los manejan, se analizarán los que presenta Olga Sanchez Cordero¹⁷ "Imparcialidad, autonomía, independencia, auxiliar de la justicia, buena fe".

2.3.1. Imparcialidad.

Como lo dice el nombre, el Notario no debe tener ningún afecto, mejor dicho, relación que sea considerada como un impedimento en su actuar. Si bien es sabido por todos los que nos encontramos en el gremio, puede ser un familiar hasta en cuarto grado de forma colateral, en línea recta sin limitación alguna. Por eso, como lo hacen muchos médicos, psicólogos, que generan alianzas con algún notario, para que lleve los asuntos de casa sujeto, tanto personales como para los que los que se encuentran impedidos.

Viene a colación el ejemplo, de una demanda entablada por uno en contra de alguien. Sa gana el juicio, dígame que un Sumario Hipotecario y como suele suceder, se opta para el caso, de proceder a la adjudicación y firmarla ante Notario. Claro que los notarios siempre dicen, que lo peor que puede tener una familia, es un Notario en casa, ya que no pueden pasar ningún documento ni nada, de nada. Por lo menos aplicativamente hablando, no hay mucho que hacer, aunque si de forma consultiva y turnarlos al Notario con el que se tenga un trato, dicho de otra manera, el atiende los asuntos y uno, y uno los del otro, es decir de forma recíproca, entre ambos.

¹⁷ SANCHEZ Cordero, *op. cit.*, pág. 2.

Por lo menos en la mayoría del gremio de los Notarios, sucede de esa manera, incluso cuando alguien no es afín a la persona de uno, y a mayor precisión, con alguien que se han tenido, disgustos o conflictos, uno se abstiene de participar en proporcionar su propia fe, para no caer en conflictos sentimentales. Antes que ser imparciales, fríos ante las situaciones, todos son hombres, mejor dicho, son seres humanos, que sienten, piensan y pueden traicionar a la persona esos sentimientos y pensamientos en algún instante, si es que se llega a participar en algún negocio entre particulares. Y mas que entre particulares, sujetos que solicitan los servicios como notarios. Siempre debe estar presente esa imparcialidad.

2.3.2. Autonomía.

Este concepto lo refiere la Secretaria de Gobernación¹⁸ como: "El Notario en ningún momento puede quedar bajo la jerarquía o sumisión de cualquier poder público o bajo la influencia del poder económico".

Se está de acuerdo con esto, pero eso de no quedar bajo esa jerarquía de un poder público, no es cierto del todo. Claro que el órgano regulador, sancionador, castigador, corrector, y todo lo que implique con las indisciplinas, faltas, errores, del notario, es por lo menos en el Estado de Querétaro, la Secretaría de Gobierno. Es quien hace las visitas, impone castigos, multas, hasta de quitarle el nombramiento, si que haya un procedimiento judicial. Tienen sus procedimientos administrativos, por esto, es impensable, una autonomía, si no, el Notario sería algo mas como un profesionista y no un funcionario.

Estoy completamente de acuerdo que si hay esa subordinación. Ciertamente que no es que dependamos de un cheque, una nómina, derivada del Ejecutivo del Estado. Pero si, como lo establece la multicitada Secretaria de Gobernación. Además de como lo propone, en su exposición de motivos, que haya una homologación del notariado a nivel nacional. Eleva entonces a un rango de funcionario público o Servidor Público, al propio Notario.

Se reitera, el dejar a un Servidor Público, es decir sobajarlo a que lo es, debido a que le paga el erario, es una concepción extremadamente reduccionista,

¹⁸ SANCHEZ Cordero, *op. cit, loc.cit.*

ya que los funcionarios, mas que unos cuantos pesos, dependen realmente del nombramiento y el respaldo que en cada una de sus actuaciones, realiza en su quehacer cotidiano. Quedando asentada, de forma tácita, la presencia del Estado en estos personajes.

Por ejemplo la Ley del Notariado del Estado de Querétaro (LNEQ, artículo 111, Capítulo Decimocuarto)¹⁹

“La responsabilidad administrativa de los Notarios consiste en la infracción de alguno de los preceptos contenidos en esta Ley, que no esté prevista en las leyes penales o civiles. La infracción que produzca una responsabilidad administrativa, que no tenga sanción especialmente señalada, será castigada por el Poder Ejecutivo del Estado como falta”.

Siguiendo todo lo que se ha hablado, hay una jerarquía altamente marcada entre Gobierno y Notario. Desde el otorgamiento del Nombramiento así como sancionar o en su caso quitarlo o removerlo. Mas claro no se puede, ya que, si aquí se da una marcada tendencia de que el Notario tiene una mayor dirección hacia ser funcionario que particular.

2.3.3. Independencia.

Hace un severo énfasis la Secretaria de Gobernación, en este principio respecto de:²⁰ “El notario no depende de sueldo o emolumento del erario público”. Que viene de la mano con lo explicado líneas arriba, pero lo hace la autora a manera de extensión, tanto la autonomía y derivada de esta, la independencia. Pero debería verlo de forma teleológica, pero se vuelve a lo mismo, hay una exacerbada, dependencia, extremadamente lineal, de la Secretaría de Gobierno.

Regula de tal manera, que además de sancionar al Notario, de vigilarlo, de tramitar las quejas correspondientes, también debe ser el encargado de ver si es procedente o no alguna acusación en ejercicio de sus funciones.

Es puntualiza, que en ejercicio de sus funciones, será de competencia exclusiva, al propio Gobierno del Estado a través de la mencionada Secretaría de Gobierno. Es por esto que, cualquier otra acusación, no debe ser competencia,

¹⁹ QUERÉTARO, Ley del Notariado del Estado de Querétaro, *op. cit.*, artículo 111.

²⁰ SANCHEZ Cordero, *op. cit, loc. cit.*

incluyendo los delitos, en ejercicio de la Función Notarial, cierto es claro está, en ejercicio de sus funciones.

2.3.4. Auxiliar de la Justicia.

Se desprende el comentario de la Secretaria de Gobernación diciendo:²¹ “El notario debe en su actuación ser considerado siempre como un auxiliar de la justicia procurando ejercer su actividad al servicio del bien y la paz jurídicos”. Además como lo dice, y en la mayoría de las legislaciones que regulan al notariado, un alto sentido de justicia, de equidad, citado como la justicia, es darle a cada quien lo que le corresponde pero no solo eso, sino de forma equitativa.

Que no haya una desproporción tal, de la cual los notarios, además de ser concedores del derecho, debemos proteger los intereses de las partes contratantes en este caso. Por ejemplo, un mutuo en el cual, el mutuante quiere aprovecharse de la necesidad extrema, que tiene el mutuuario. De forma que el interés pactado es excesivo, es mas, va mucho mas allá de lo permitido por la ley civil. Dado esto, el notario debe hacerle ver a ambas partes, el exceso, que aunque lo pacten. Que ambas estén de común acuerdo, rogándole al notario, y que se entienda esto como el principio que manejamos los notarios y la mayoría de los servidores o funcionarios, claro esta, no todos, pero si que sea a solicitud de parte interesada.

Es este mismo orden de ideas, para no perder el sentido o dirección, se debe sensibilizar a las partes, de que están cometiendo o mejor dicho, transgrediendo la propia legislación, que no puede estar por encima de la voluntad. Es mas, yendo todavía mas lejos, suponiendo, que no hubiera necesidad, ni ignorancia, que los participantes en el mutuo fueren Doctores en Derecho, que fueren Ministros de la Suprema Corte, que son sabedores, interpretadores del derecho e incluso que saben perfectamente lo que se constituye al cobrar de forma desmedida un altísimo interés convencional. Sin embargo, siguen empeñados, en formalizar el acto. Por mas que el notario les explique el valor y los alcances jurídicos, ellos ya saben todo

²¹ *idem*, 2.

lo que esto implica. Entonces en este momento, es cuando nuestro Notario debe, como auxiliar de la justicia, abstenerse, es decir reusarse de ser partícipe en la formalización de dicho acto.

Puede ser que no sean conocedores del derecho, es decir, que sean ciudadanos normales, por decirlo así, que se constituya una usura, claro, que tan alto, es lo alto, mucho o algo por encima del interés convencional. Y que después quieran argumentar que el propio Notario al formalizar ante su fe el documento, digan que el notario también fue parte de dicho delito, y lo juzguen como tal. De esto se seguirá viendo en gran parte la problemática que tiene el propio Notariado de Querétaro, al derogar el citado artículo 115 ciento quince de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro.

Pudiera añadirse, también, el principio de legalidad, entendido como el apego completo a la ley. Pero que también se dice que debe tener el Notario una libertad de apreciación. Pero es difícil tener ambas compatibilidades, ya que el notario puede apreciar y tener un alto sentido de justicia, muchos más que la de un Juzgador, pero surge la controversia de que la ley no siempre es justa, pero también hay la bifurcación o dualidad de que no todo lo justo, lo extremadamente justo es legal. Ya que si no se apega a la ley el Notario, surgirá posiblemente, la demanda y como resultado la petición de nulidad o más allá, que muchos colegas litigantes, irónicamente, solicitan la cancelación de una escritura. Se ha hablado mucho de que no es cancelable, incluso a veces los Jueces, la ordenan, dejando en tal estado al Notario y al Registrador de cancelar. Debiendo ser mejor dicho, la nulidad de la misma, quedar sin efecto alguno, pero no ordenar, una cancelación.

Que demuestra muchas veces, una grave falta de pericia, de conocer cuales son los efectos de una y de la otra. Es por esto, que es mejor apearse de forma estricta a la ley, y así evitar conflictos. Pero se hay que puntualizar que esto, se hace con menos sentido de justicia y no un mayor sentido de legalidad, sino por temor, a una represalia por parte del superior jerárquico del Notario, que en este caso es la Secretaría de Gobierno.

2.3.5. Buena fe.

Se cree que este punto es muy importante para determinar el problema de que se haya derogado el Artículo 115 ciento quince de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, debido a que como lo comenta la actual Secretaria de Gobernación al decir que:²²

“El notario actúa de buena fe, por ello no tendrá responsabilidad cuando el resultado de sus actuaciones sea por prácticas comúnmente aceptadas por el gremio notarial, por un error de opinión jurídica fundada o sea consecuencia de las manifestaciones, declaraciones o instrucciones de los prestatarios, de los concurrentes o partes, o éstos hayan expresado su consentimiento con dicho resultado, sin perjuicio de la legalidad que regula la Función Notarial”.

Esto debe quedar muy claro, que además de una experiencia personal, se retoma lo que dice Olga Sánchez quien fuera ex ministra de la Suprema Corte de la Nación, que sus opiniones pueden ser consideradas como una fuente formal del derecho. La doctrina que ella emana por ser conocedora del derecho, se tiene entonces algo importante, que es la buena fe del fedatario. En todos sus actos, se presume, por lo que no debe debatirse ni presumirse que para tal o cual acto, no la hubo. No es al contentillo del o los demandantes. Y pensar que por que algo, ya no le gustó, vamos a acusar al Notario, que cometió un delito a mi juicio y vaya a la fiscalía. Por eso estaba, de forma muy puntual y precisa, el que la Secretaría de Gobierno, tomara cartas en el asunto y viera si es o no procedente la acusación por tal o cual delito.

Todos los notarios, tienen además de todos los principios señalados anteriormente. El magno principio de la buena fe, el nombramiento de Notario, va mas arriba que el buscar cometer algún delito como certificar una copia derivada de un documento apócrifo, pero que reúne los elementos de forma exhaustiva y sistemática para que sea considerado como un documento original. Y no por esto, se les acusará de ser unos delincuentes.

²² *idem*, 3.

2.4. Funciones especiales del Notario.

Como se ha planteado, si el notario debe o no debe tener un procedimiento especial por delitos atribuidos a los Notarios en ejercicio de sus funciones. Y claro está que dicho procedimiento sea llevado ante el Secretario de Gobierno del Estado de Querétaro. Esto veremos, debido a que el Notariado, es una institución fundamental en la Sociedad. Se verá que al ser importante, cualquier acto de la naturaleza que sea. Mucho más el pensar que el notario este destinando su tiempo, dejando a un lado su Notaría Pública, que por obviedad de razones, el trabajo se verá menoscabado, detenido, desacelerado, repercutiendo en las necesidades y a veces exigencias en cuanto a tiempo y atención para los actos jurídicos que requieren su presencia. Al tener el Notario Público, distintas funciones, consideradas para mucho como especiales.

Se verán entonces, cuales son esas funciones especiales, que tiene el notario y derivado de estas funciones, se determinará de forma en definitiva, si el Notario Público en ejercicio de sus funciones, deberá tener un trato especial, por ende un procedimiento especial por su actuar. No se pretende hablar de privilegios ya que un privilegio sería argumentar como lo dijo abiertamente el actual Presidente Constitucional de la República Mexicana, el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, que se le de un trato especial como gozar de un seguro de gastos médicos por cantidades estratosféricas, el uso de vehículos como helicópteros, en fin a manera de ejemplo, así como también, muchos pudieran tenerlo dentro o fuera de sus funciones.

Lo que no debe ser es que sin que esté dentro de sus labores, nuevamente reitero de sus funciones, se le de a cualquier ciudadano o profesionista, más allá de todo esto, a persona alguna, un trato diferente, o la frase que complementa al concepto de justicia, tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Pero sin

caer en un sistema de privilegios, sino de proteccionismo a los servidores públicos. Los notarios son vulnerables, ya que estamos ante la vista de todos, de la mas mínima acusación. Sea la causa que sea pero muchas veces es por envidias o por alguna venganza o por que le cae mal la persona y busca afectarla a toda costa.

2.4.1. Función Pública.

Para seguir con la idea que refieren muchos autores, que en este caso se trae a colación de nueva cuenta Olga Sánchez Cordero, al referir en su iniciativa ya mencionada líneas arriba sobre: ²³“principios y bases que armonicen y homologuen la organización y funcionamiento, en las Entidades Federativas, de la función notarial, reconociéndola como una garantía institucional al servicio del bien y de la seguridad jurídica”.

Entendiéndose también la función notarial como una función pública que si se revisa el concepto como tal de función pública que en el internet en la página de (definiciónlegal) refiere a: ²⁴“la actividad realizada en cabeza de personas naturales en nombre del Estado cuyo fin esta encaminado al logro de los fines esenciales del mismo estado”. Y como ahí mismo refiere es para garantizar: la igualdad, la eficiencia, los servicios que brinda el Estado.

En esta misma tesitura viene la pregunta ¿El Notario es parte de la Función Pública?, de conformidad con las 2 referencias que se encuentran líneas arriba, apoya al presente documento en cuanto a la postura de que el Notario si es parte de esta función que ofrece el Estado a cada uno de los ciudadanos. Al ser el notario un representante del Estado mismo, para lograr los fines del Estado. Todos desean que el Estado respalde a su ciudadanía, desde nuestra seguridad personal, de

²³ *idem*, 1.

²⁴ <https://definicionlegal.blogspot.com/2012/11/la-funcion-publica.html>.

nuestra familia, y como hasta se diría en las garantías de la Constitución Política, en nuestras posesiones, pero también de todos y cada uno de nuestros actos.

Comentan muchas personas cercanas, que se les asesore, que les ayude, que les firme y les ponga un sello a su papel, a su contrato, a su recibo, debido a que el estado respalda a cada notario público, a sus actos, a que es un depositario de fe pública. Que es nombrado por el Estado, por lo que se seguirá viendo la función misma del Notario. Pero que quede claro que a través de los fedatarios, como lo es el propio Notario Público, se busca por ejemplo una igualdad de derechos, entre los contratantes, en sus actos jurídicos, en donde el Notario Público funge como un asesor, que es imparcial. Esto es que un abogado, a toda costa defiende a su representado y mas allá de representado, a su cliente, a quien le paga para que lo defienda, sin importar la situación, si es justo o no lo es.

De lo anterior se desprende otro pronunciamiento de Olga Sánchez Cordero, en la propuesta de proyecto de decreto, que a la letra dice:²⁵ "Auxiliar de la Justicia". El notario debe en su actuación ser considerado siempre como un auxiliar de la justicia procurando ejercer su actividad al servicio del bien y la paz jurídicos. Ayuda el Notario con su fe pública, a los Jueces y Magistrados, para el caso de que no puedan tener el documento base de la acción en original, sírvase del poder de la fe para tener la certeza de la existencia de algún documento, que alguna de las partes presenta en copia certificada.

2.4.2. Funciones específicas del quehacer del Notario.

Las funciones del notario, para tener una mayor claridad, va encaminado a determinar, mejor dicho, retomar lo que consideran algunas personas como lo que hace el notario. Se verá, no de forma somera, sino todo lo que abarca el quehacer del Notario. Ya que no es solo pensar de forma reducida.

Los notarios no son, solo fedatarios, no solo hacen escrituras, sino que van mucho mas allá en lo que hacen. Además de lo que se ha venido diciendo, de certificar y darle vida a distintos actos y hechos jurídicos. También es darle todo un

²⁵ *idem*, 2.

respaldo, darle forma, darle bases a todo un Estado de Derecho, donde impera la voz del Legislador, del pueblo mismo, asentado en una Ley o Código, o en un Decreto Presidencial, que como es sabido viene del Primer Mandatario, y este se debe por el pueblo y para el pueblo. Los ciudadanos son los mandantes, ellos le delegan ese poder, para que guíe, administre y lo mas importante si se habla de un mandato, sea entonces quien represente a los mexicanos.

En un Estado de Derecho, que impera la legalidad, es parte fundamental para su funcionamiento el Notariado, ya que aunque tenga muchas aristas el propio Gobierno, a través de sus funcionarios, o de cada uno de los Poderes de la Unión, hace falta la presencia de este bien llamado por la propia Constitución Federal, servidores públicos a los propios Notarios Públicos como sujeto que desempeña una comisión de cualquier naturaleza por parte del Estado, y que también nos hace responsables por el hacer o por el no hacer, en que incurramos por las respectivas funciones.

Para terminar de asentar conforme a la Carta Magna, es necesario aterrizar al Notario y sus respectivas funciones como Notario Público, en su quehacer cotidiano, pero no como ciudadano, ni como persona, sino como depositario de la fe del Estado.

Hace una distinción en las funciones del Notario el Maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo, las cuales aquí se explican conforme a la experiencia que el autor de la presente Tesis ha tenido en su quehacer como Notario Público. Esto es para ver que la doctrina jurídica misma, sigue apoyando el presente documento para darnos ese carácter Administrativo como un Servidor Público del Estado de Querétaro²⁶ “1. Función de orden e interés público. 2. Función de prestación de un servicio público. 3. Función en materia electoral”.

²⁶ PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. *Op. cit.*, pág. 182.

2.4.3. Función de orden e interés público.

Como su nombre lo dice, Notarios Públicos, y esto les da el carácter de tener una parte Pública. No quiere decir que se compare con los Contadores Públicos y se pueda abrir una oficina donde se pueda dar un servicio público o al público en general.

El carácter público, lo permite el propio Estado, al dar el nombramiento, que para el caso de algunos otros estados han tenido a bien por llamarle el Fiat o título de Notario Público, que incluso la propia legislación queretana, solo da el nombramiento de Notario ya sea su carácter de Titular o de Adscrito, para que ambos se desempeñen en el mismo protocolo, de forma asociada pero sin tener autonomía los dos. Ambos Notarios deben despachar en la misma oficina que tienen por nombre Notaría Pública.

De aquí que se tenga un orden e interés público, por que debe tener ese control del Estado y no se refiere el comentario, que con esto, se tenga un permiso o licencia de funcionamiento, como las que expide el municipio, que cualquiera pueda llegar y poner una tienda de abarrotes, de gorditas, aquí no es posible que cualquier profesional del derecho y no precisamente a la Licenciatura en Derecho, ya que es la que se pide como requisito sine qua non, para ser nombrado.

Como se puede ver, es un área, muy bien protegida por el Estado, que nadie mas puede nombrar al Notario, mas que el Estado mismo, así podemos ver, que un Servidor Público, es nombrado por el Estado a través del encargado de la oficina o despacho de poder correspondiente en sus tres ámbitos y claro está, esferas competenciales.

Ese es el carácter que le da una especialidad a propio notario, que no le permite que sea tratado como un igual, sino es un desigual, como lo es el propio servidor público, que tiene el respaldo gubernamental, que es sancionado por el Gobierno, que tiene la relación jerárquica con Gobierno. Por ejemplo, no depende el notario directamente de la ley de profesiones como cualquier otro profesionista, quizá por el lado de ser licenciado en Derecho, si lo es, pero en su doble carácter

como Notario no lo es. Y es precisamente el punto segundo que refieren algunos doctos del derecho y que se verá a continuación.

2.4.4. Función de prestación de un servicio público.

Pero que es el servicio público²⁷: “la función notaria es un servicio público regulado por el Estado, el cual presta personalmente un particular a través de una concesión de servicio público”.

El notariado en estricto sentido tiene tintes de una concesión, que es dada por el Estado mismo. Por ejemplo en otro tipo de sistemas como el Anglosajón, en los Estados Unidos de América, respecto del Notary Public, acuden las personas para adquirir por compra, el nombramiento. Claro esta que en una ocasión teniendo una plática con un Notario de ese País, se tienen así como en nuestro País, cubrir una serie de requisitos, como profesional y conocedor, por lo que también tiene esa potestad el estado para que sea representado.

El Notary Public tiene la encomienda un poco mas restringida en su quehacer cotidiano, ya que solo es un certificador de firmas, debido a que por ejemplo, no les solicitan estudios de leyes. De hecho quienes hacen los contratos son los conocidos como lawyers, y acuden ante el Notary para que certifique la autenticidad de firmas en los documentos.

Caso contrario es el Notario Público en México, que presta ese servicio público, pero que también tienen los conocimientos necesarios, para que las personas, acudan con la plena confianza, con esa fe, con la creencia, incluso hasta un tanto cuanto ciega, por que se va con un Notario que a veces las personas ni conocen, debido a que no tienen referencia alguna. Que quizá le queda a la persona de paso, o cerca de su centro de labores u hogar, y se da una vueltecita para ver al Notario, con la firme idea de que lo que les haga, va a estar bien, van a tener esa certeza y seguridad que tanto promete el Estado a través de cada una de sus Instituciones. Ahora bien, si el Notario es, tiene elementos para ser considerado como una Institución de Fe Pública, son entonces, parte directa de la Administración

²⁷ FRAGA Mouret, Gabino, *Derecho administrativo*. México, Porrúa, 1982, págs. 27, 247 y 248.

Pública y que los Notarios son, reiterando lo consignado en la Constitución Política, con la característica de ser Servidores Públicos.

Siguiendo con la idea de que se les debe proteger y seguir viendo que el haber derogado el Artículo 115, 116, 117 y 118 de la Ley del Notariado, responde a generar nerviosismo y temor por parte de los que tenemos esa fe, incluso hasta reusarse a pasar ante su fe, tanto actos como hechos jurídicos.

A ser desconfiados, que como se dijo líneas arriba, al reusarse, se entorpece la presencia del Estado mismo en cada Notario, ya que algunos compañeros Notarios, al tener ese procedimiento especial administrativo, han librado batallas ante el llamado, en aquel entonces Ministerio Público, ahora Fiscalía. Por ejemplo al hacer una fe de hechos y entrar en un territorio y ser acusado de allanamiento de morada, pero resultando que la persona solicitante, era el poseedor y no procedía el que fuera llevado ante dicho Ministerio.

Ahora resultará que si llega la Autoridad Policial y se lleva al Notario detenido ante la Fiscalía o ante la autoridad competente, por una acusación de esa manera, se detendrá en parte el caminar de la Notaría Pública a mi cargo. Pero aún es que hay la propuesta de ley de eliminar a los Notarios Adscritos, y con mayor razón, la Notaría perderá parte de su funcionamiento de forma momentánea y por ende retrasar los trámites de los ciudadanos que se encuentran deseosos de realizar algún trámite que muchas veces, implica tener una gran celeridad como lo puede ser el otorgamiento de un permiso de menor que tiene que salir del país al día siguiente.

2.4.5. Función en Materia Electoral.

El Notario así como muchos fedatarios e instituciones, tiene que abrir en el horario de las Elecciones como lo fue este año, que de forma obligatoria conforme a la ley. A lo que se va, es decir, los despachos de abogados o contadores no tenían la obligación. Incluso si el médico no quería abrir su consultorio en domingo de Elecciones, no pasaba nada. No hay la jerarquía Gobierno y Servidor Público.

Tanto los tribunales, como algunas oficinas y/o dependencias de Gobierno, del Municipio, oficinas del ámbito electoral, y Notarios deben abrir el día de las elecciones.

Los Notarios tienen la obligación de abrir antes de las 8:00 a.m. hasta el cierre de las casillas, que en este caso fue a las 6 p.m. De hecho se recibía una llamada del superior jerárquico, en este caso la Secretaría de Gobierno. Para el caso que no estuviera el Notario presente, se sancionaba por parte de Gobierno, nuevamente estableciendo ese orden jerárquico entre Gobierno y Notario Público.

Incluso el Notario Público como una autoridad, puede tener acceso como cualquier otra que se encuentre estipulada dentro de la Ley para que en caso de ser requerido, pueda ingresar a la casilla a petición de parte interesada, claro está que se encuentre legitimada, para solicitar el ingreso del Notario.

Es por esta función, aunque algunos dirían, que es cada tres o seis años, dependiendo la legislación del lugar. Pero es una función que va a colación con la propia función pública del Notario.

CAPÍTULO TERCERO

TEORÍAS QUE CONCEPTÚAN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

3. Teorías que respaldan distintas naturalezas del Notario.

Se verá para terminar de darle esa fuerza teórica a la presente Tesis, distintas teorías que han venido expresando los concedores del derecho, que han dado a manera de doctrina sus puntos de vista cimentados en diversos estudios. Partiendo de comentarios y a su vez de otros autores y como se podrá ver hay varias ópticas de como ven y encasillan al notariado. Se verá en primer término, las teorías que hablan de forma muy puntual respecto del Notario Público como un Servidor Público, que sería una de las principales líneas que se ha venido diciendo de forma muy marcada en la presente Tesis.

También lo es la postura teórica de forma mixta, de que el Notario de forma correcta es un Servidor Público dotado de poderes que le son otorgados por el Estado al darle un nombramiento y depositar la Fe Pública en su persona. Pero también este Notario tiene la dualidad que muchos teóricos fincan marcadamente el aspecto económico como uno de los principales ejes del Notario contra lo que sería en estricto sentido el Servidor Público. Hay teóricos que no respaldan en su totalidad la idea de que el Notario Público sea de forma completa un Servidor Público, sino que prefieren darle un cimiento y toque de que el Notario Público es un híbrido, es decir, ni es completamente un funcionario pero tampoco es lo contrario, sino que si tiene rasgos de profesional que actúa con independencia económica pero también tiene su lado público como lo es la dependencia jerárquica del Poder Ejecutivo.

3.1. Teoría respecto del Notario como Servidor Público.

Se sigue con la misma indagante sobre si son funcionarios o particulares como tal. Con esto se dejará claro la postura teórica que respalda a la presente. Ya

lo asevera el Lic. José Gerardo Arrache Murguía al citar a Froylán Bañuelos Sánchez, en su obra Derecho Notarial. Interpretación, Teoría, Práctica y Jurisprudencia:²⁸

“...Pero el notario no sólo es un funcionario público y un profesor de derecho cuando dentro de la esfera de su misión actúa en la vida normal del derecho y lo aplica a las relaciones jurídicas propias de todo negocio jurídico. Es todavía más: Es un delegado especial del poder público revestido de autoridad, para imponerse y ser respetado erga omnes en el ejercicio de sus funciones”.

Así mismo dicho del Lic. José Gerardo Arrache Murguía sintetiza que el notario es:²⁹ “el funcionario público, que jerárquicamente organizado y obrando por delegación del poder del Estado, y por lo mismo revestido de plena autoridad en el ejercicio de su función”.

Ahora bien, siguiendo con este debate si es o no un funcionario, tenemos autores que están completamente convencidos, apoyándose en otros a su vez, sosteniendo lo que se ha venido explicando y ahora con estas teorías profundizando cada vez mas, que es funcionario, al cual de forma personal, se comenta que luego entonces, no se le puede seguir dando un trato como ciudadano cuando actúa como depositario de la fe.

Cuando lo requiere así la propia sociedad para que pueda tener una certeza jurídica este bien llamado y delimitado funcionario público revestido de fe pública. Valga la redundancia, pero es menester dejar bien asentado el motivo de este documento, y reforzar con todo esto, la equivocación y el problema que se planteó desde un principio al quitarle ese proceso un tanto cuanto administrativo para tratar al notario al momento de cometer un ilícito en ejercicio de sus funciones.

No es posible el querer imaginar, que en un solo instante, en el transcurso de una semana, todos los notarios, por alguna venganza o ajuste de cuentas, o mas sencillo. Se plantea, que por envidia todos fueran denunciados por algún ilícito cometido en el ejercicio mismo de su fe, y hubiera una desaceleración de

²⁸ ARRACHE Murguía, José. “*El Notario Público Función y Desarrollo Histórico*”, en *Revista Jurídica*, Ecuador: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2007, pág. 505.

²⁹ *idem*, pág. 506.

certidumbre jurídica. Se pensaría que el estado mismo o alguno de los otros poderes, tuvieran que echar mano de sus fedatarios para tratar de solventar de forma errónea la aplicación de dar fe sobre actos o hechos jurídico. Incluso causando pérdidas económicas, deteniendo incluso juicios por falta de documentos probatorios certificados ante Notario Público.

Es pertinente en este momento, hacer una referencia, retomando en sus ideas a un Notario conocido por la mayoría de los abogados y licenciados en derecho el Maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo, dice:³⁰

"basta para decidir si el notario es o no un funcionario público y nos remite directamente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 108 que a la letra dice: Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones".

Ahora bien, se generan las siguientes cuestiones. Primeramente el Notario, tomando a la letra lo que dice este artículo 108 constitucional, es que el Servidor Público es alguien que desempeña un cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública en este caso Estatal. Los notarios tienen la encomienda de como se ha dicho dar certeza, dar seguridad, autenticar, tienen depositada la fe pública. Siguiendo en este sentido para abundar mas sobre el tema. ¿Cuál es el problema que tuvo el legislador al reformar los artículos 115, 116, 117 y 118?, por mas que se lee la exposición de motivos, pareciera que fue algo enardecido, sin estudiar a fondo lo que implica el notariado. Se cree que no se trata de enojarse y arremeter contra un gremio, mas allá de un gremio, toda una institución que da garantías, ante cualquier contrato, convenio, permiso, bueno, tan necesaria es la Fe Pública, que para apostillar, por ejemplo, un poder o una escritura, la Secretaría de

³⁰ PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo, *Op. cit.*, pág., 174.

Gobierno del Estado, tiene dada de alta en su sistema, tanto la firma como el sello del Notario.

Sin perder la línea que se lleva en este momento. El ser un funcionario público o un servidor público, como se dice, una autonomía económica, ya que, como se ha dicho insistentemente, sería peyorativo para toda una institución que se diga que no tiene ese carácter de Servidor Público, por un simple honorario o sueldo o salario. El reducir y quitarle ese efecto al notario sería encasillarlo solamente como un empleado de gobierno. Se insiste en que los notarios, van mas allá, necesitan todo el respaldo gubernamental, además de las teorías que se presentan, la Carta Magna es muy puntual en su consideración y precisión sobre el servidor público en su Artículo 108.

Entonces al ser un sujeto no con un empleo o cargo, pero si una comisión de soportar y ser depositario de la fe pública delegada o mejor dicho, dada por el Estado de Querétaro, y puntualizando que no dice nada mas la Constitución Federal, sobre si depende o no económicamente. Sino que tiene la encomienda, dicho sea de paso, una gran encomienda que formaliza gran parte de los negocios, de la economía del país. Que si se habla de un estado de Derecho, el Notario es imprescindible para formalizar y darle el respaldo que el Estado promete a cada uno de los mexicanos. Esto entonces causa una afectación a todo el Notariado en Querétaro al derogar los artículos 115, 116, 117 y 118 de la Ley del Notariado de Querétaro.

Para seguir profundizando en la presente investigación, el Notario Víctor Rafael Aguilar Molina, dice que el Notario no es agente económico: ³¹para los efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se entiende aquella persona que participa de manera directa en la producción, distribución, intercambio y consumo de artículos necesarios, que inciden directamente en la estructura económica de un Estado y que, sin lugar a duda, persigue un lucro, se concluye que el citado funcionario, al ser un fedatario público, no realiza actas mercantiles o de comercio y, por ende, no es agente económico sujeto a la última ley citada”.

³¹ AGUILAR Molina, Víctor Rafael. “Revista de Derecho Notarial”, en *Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual de Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, México, núm. 120, 2006, pp. 163-177.

Se sigue la idea donde el Notario tiene esa tendencia marcada a no ser considerado un particular o profesionista, alejado de ser Servidor Público, sino que lo acerca mucho más. Está más cerca del Estado que de lo particular. Aunque si es un particular, si tiene su autonomía, depende de mucho por parte del Ejecutivo, pero también tiene la autonomía económica, de ganar lo que sea, incluso se cree que hay muchos Notarios que ganan mucho más que los más altos funcionarios públicos. Esto no quiere decir que entonces no tenga esos rasgos de Funcionario.

Mucho se ha dicho, pero siempre hay la diversidad de ideas todas con sus distintos puntos de vista, discutibles cada una, ya que dependiendo de donde se pare el investigador, se encontrará un respaldo en cada una de las teorías que hablan de la propia naturaleza del Notario Público.

3.2. El Notario como un profesional.

En esta teoría hay mucho que el Notario es un Licenciado en Derecho, que actúa de forma autónoma. Su nombramiento está dado por Gobierno pero los profesionistas como tal, también tienen sus títulos que les dan el carácter de Licenciados. Esto lleva a que el Estado a través de la Dirección de Profesiones, de la propia Secretaría de Educación.

Se podrá decir entonces, que también el Estado provee, a todos y en todos y cada uno está presente. Pero hay la separación completa, de que cada uno se puede autorregular, en sus criterios. Para el notario, no es necesario que se tengan homologados los criterios. Que el Notario dentro de lo que es un Arancel, fije sus honorarios y tal como lo dice la palabra. El Notario tiene una independencia económica, no cobra ni derechos, que aunque si depende de una restricción arancelaria, no es visto como un Servidor Público, sino todo lo contrario.

Es considerado nuevamente como un profesionista que tiene una patente y que abre sus puertas al público. Que no tiene un horario específico más, lo que marca la ley de 6 horas por día. Esto lleva a que se ven Notarías que trabajan en un horario corrido y por la tarde cierran. Hay algunos casos que algunos Notarios Públicos, trabajan en días inhábiles en horas inhábiles, y que para una dependencia de Gobierno, como su nombre lo dice, no trabaja, el Notario Público en cambio, se

ha sabido que firma en días no laborables por ley siendo que en Gobierno no trabajan salvo forma expresa y por que así lo diga la propia ley para casos muy especial.

Así mismo María del Pilar Chavarría Arias:³² según los que siguen esta corriente, la función no es pública, porque la fe pública, entendida como la facultad de certificar, no es un atributo del Estado, es en cambio una creación legal, por lo que no puede delegarla. Si bien es cierto el Notario no puede delegar las facultades que le fueron delegadas por parte de la Autoridad Gubernamental, actúa también a petición de parte, se publicita incluso contratando mercadólogos, haciendo spots publicitarios, anunciándose en la Sección Amarilla, en distintas páginas de internet, claro ofreciendo un servicio pero al fin y al cabo en un sentido de abarcar el mercado. Mas allá de buscar dar una seguridad jurídica, es el deseo del notariado ser un negocio. Buscar insertarse en el propio mercado, no vendiendo productos pero si servicios. Esto lo coloca como un mercantilista que busca mas ganancias personales que dar una seguridad jurídica.

3.3. Teoría mixta del Notario.

Se le llama teoría mixta, por que se dice que el Notario es en parte un Servidor Público y también un particular es decir el rasgo de profesionista. Por eso se funda la Tesis Ecléctica que:³³ De aquí se desprende, como lo afirma el jurista Oscar Salas Marrero, que el notario es a la vez un profesional libre y un funcionario público, entendiéndose esto último solamente en el sentido de que desempeña una función pública y no como dependiente directo de autoridad administrativa o de otro orden.

Como se ha visto de forma reiterada y es donde cae la presente investigación y que con esto se cierra. Es decir el encuadrar al notario mexicano, en esta teoría,

³² CHAVARRÍA Arias, María del. Naturaleza del Notario Público ¿Es un funcionario público o no?. p. 6.

³³ INFANTE Meléndez, Gustavo. "Naturaleza Jurídica del Notario Costarricense", en *la Revista de Ciencias Jurídicas, Portal de Revistas Académicas*, Costa Rica, núm. 106 (2005), Enviado: Febrero, 4 de 2004, pp. 184.

sería la mas atinada, derivado de que el Notario es o no funcionario. Como se ha venido diciendo y es donde los teóricos eclécticos, cierran la pinza al seguir insistiendo que no hay dependencia económica pero si hay dependencia jerárquica.

Que se le llame funcionario, es realmente por la función de fe pública que ejerce el Notario mexicano, que precisamente de ahí viene la palabra funcionario. De la función que ejerce sobre algo, en nombre de Estado. El Notario ejerce en nombre del Estado, es la presencia del estado la que se enmarca en el Notario, pero que es funcionario por la función pública que tiene, pero en estricto no esta apegado a un horario de gobierno. No depende su bolsillo de gobierno.

Tampoco se puede pensar que ande tan libremente como cualquier profesionista, ya que como se había hecho mención en relación al Notariado, que cualquier Licenciado en Derecho puede poner su despacho, pero no todo Licenciado en Derecho puede establecer su propia Notaría Pública. De esta restricción, le quita entonces al Notario, toda libertad y genera una dependencia del Notario con el que ahora será su superior jerárquico. Con el que tendrá rendirle cuentas. Un abogado que tiene su despacho y puede ir y venir, cambiar de domicilio sin darle aviso a nadie. Por ejemplo como lo establece la ley del Notariado, que para el caso de que el Notario cambie de domicilio lo hará por escrito notificando el cambio a la Secretaría de Gobierno. Otro ejemplo es para el caso de que el Notario Público se tenga que ausentar por un período de tiempo, tendrá que dar aviso de su salida y también de su regreso a la Secretaría de Gobierno

Lo anterior da la pauta de forma muy precisa, que entonces si hay la dependencia de Gobierno, aunque también la independencia por una parte pero que también no anda libre como cualquier profesionista, si necesidad de dar aviso o cualquier cambio que se genere en su proceder y actuar. Por ejemplo si un abogado incumple en cuanto a su representación para con un cliente, este último puede proceder contra el abogado, para la devolución de lo que le cobró, o el cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales. Con el Notario, las personas, ejercen otro procedimiento administrativo así como los que se ejercen en contra de los Jueces y que se verá a continuación para, ir asentando que el

notario no es un funcionario de forma pura pero tampoco es un profesionista de forma pura.

Siguiendo en la misma teoría mixta o ecléctica, se puede observar que así como ante las autoridades que son consideradas como Funcionarios o Servidores Públicos, existe el procedimiento administrativo, llamado para ellos Recurso de Queja. Para los Notarios es un procedimiento de igual carácter, es decir para el caso de determinar una responsabilidad administrativa.

Para los que son abogados, y se dice de forma comparativa con los abogados, ya que son los que ostentan la misma licenciatura que el Notario Público. Primeramente habrá que ver si incurren en responsabilidades administrativas. Segundo, se les sigue un procedimiento a los abogados por su incumplimiento. Claro que algunas leyes, hablan del abogado y algunas responsabilidades que tienen a su cargo como lo es, el guardar el secreto profesional. No dejar sin causa alguna, la defensa en algunos tipos de juicios. Pero no se habla de una queja y mas como un procedimiento administrativo. Tiene el abogado otro tipo de procedimientos, pero no administrativos.

El Notario por otra parte si tiene esa sujeción a este tipo de procedimientos que se llevan ante la propia Secretaría de Gobierno. Ahora bien viene la pregunta. ¿El Notario es un no un funcionario público pero a la vez un profesionista con una autonomía particular?

Contestando a la pregunta anterior y respaldado de la Teoría Ecléctica, es correcto que el Notario, sea considerado como un híbrido, con una doble naturaleza, pública/particular. No es pura su esencia, es una figura con una dualidad tal, que si se le debe seguir un procedimiento particular como el que estaba consignado en los artículos 115, 116, 117 y 118 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro.

Como ya se vio, si es en parte particular por su propia independencia de organización, de sus propios procedimientos e interpretación, así como de fijar sus cobros en un máximo y mínimo arancelario. Lo mas asertivo es que el Notario cobra sus honorarios y va directamente a su bolsillo, en cambio los cobros que hace el Servidor Público al ciudadano, va a las arcas de gobierno. He ahí la independencia que se tiene de forma económica. El Notario, para este caso, si trabaja mas, gana

mas, en cambio el servidor público, aunque trabaje mas, no va a llegar mas dinero a su bolsillo.

Lo que si le da ese carácter de Público al propio Notario, es como se ha visto, es que el Estado esta presente en todos los actos y hechos que pasan ante su fe, y no se necesitan ser convalidados, ya que la presencia misma del Estado, hace, que lo que diga el Notario y lo que haga también, no necesita de tener un proceso de validación para que surta sus efectos. Es por esto la dualidad que tiene el notario y que lo correcto a criterio de muchos teóricos, es que no es puramente una u otra figura.

Si se dice que solo es particular, se le estarán quitando rasgos que hasta la propia ley del Notariado del Estado de Querétaro lo denomina como un auxiliar de la función pública y un auxiliar del fisco. Un particular no tiene dichos atributos, también para el caso de que haya alguna problemática como por ejemplo en su función de auxiliar del fisco, aquí el notario tiene una encomienda por ley, que es la de hacer los cálculos correspondientes de los impuestos, en este caso, como por ejemplo: la venta de una casa, según sea el caso, puede ser objeto de exención de Impuesto Sobre la Renta, pero si no pueden exentar las partes dicho Impuesto, entonces el Notario, tendrá que apegarse a la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta, sus reglamentos y hacer conforme a las reglas fiscales el cálculo del impuesto.

Se ha visto hasta el momento que el Notariado por lo menos para el Estado de Querétaro, va teniendo cada vez un apego a ser una figura mixta. Lo cual, entonces, sigue dando mas tela de donde cortar, decir abiertamente mas adelante que, y tener ya una firme convicción de que es dual el propio Notario.

Se le debe seguir respetando la aplicación así como la Queja ante Gobierno, como un Auxiliar de la Función Pública, que lo castiga el propio Gobierno, también se debe tener muy en cuenta que al ser auxiliar y desempeñar de forma eficiente y sin temor alguno, para realizar todo lo que el propio Estado le exige al Notario, también debe estar preparado tanto Gobierno para establecer tanto los mecanismos de seguimiento del Notario. De un procedimiento para ver si es castigado o no por su actuar en su quehacer como Notario como lo es una Queja, luego entonces,

también debe seguirse respetando un procedimiento para el caso de que incurra en una falta o mejor dicho, un delito en ejercicio de sus funciones.

Gobierno entonces debe garantizar y respaldar a sus funcionarios y auxiliares, para que tengan ese procedimiento especial, para que puedan realizar libremente sus funciones. Se debe impulsar y asegurar la libertad de desempeñar sin temor por parte del Notario. No es un funcionario pero tampoco es un particular. Es la suma de ambos que no puede ser juzgado por una ley de servidores públicos pero tampoco a la luz de una ley de profesiones. Es un punto que queda muchas veces en el aire, ya que lo único que respaldaba a la figura híbrida del Notario era en parte la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro, entre otros en los artículos 115, 116, 117 y 118.

A manera de colofón se tienen los siguientes planteamientos sumamente contradictorios que sirven como base para determinar que el notario no debe ser considerado solo como un servidor público y es

³⁴ *"NOTARIOS EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERLES," (se transcribe). Como se ve, el criterio en la época indicada sostenía ese Alto Tribunal para establecer que los que ejercían la función del notariado no podían promover amparo en contra de autoridades que los afectaran en sus actos como notarios, se basaba en la investidura oficial de éstos, es decir, en el carácter de funcionarios públicos que tienen, y en el argumento de que el desempeñar una función pública no es un derecho individual cuyo goce esté protegido por medio del juicio de amparo, sino que se trata de un derecho del ciudadano que no puede ser reclamable en dicha vía".*

Aquí reforzamos lo que se ha venido diciendo sobre que el notario no es un Servidor Público en su totalidad ya que, por ejemplo en la Tesis señalada líneas arriba, se menciona que el amparo que quisiera interponer el ciudadano contra los actos del notario, no sería procedente.

Esto que se acaba de mencionar apoyado con lo mencionado por Olga Sánchez Cordero ³⁵ "El maestro Luis Carral y de Teresa, en su libro titulado Derecho

³⁴ Es el caso de la contradicción de Tesis 24/2003-SS, núm. de registro: 17667, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, julio de 2003, p. 297.

³⁵ *op. cit., loc. cit.*

Notarial y Derecho Registral refiere como ciertos negocios jurídicos deben ser investidos de fe pública, “de modo que al expedir un documento, pudiera decirse que estaba presente el Estado mismo, puesto que en nombre de éste obra” como se ha señalado en su propuesta que hizo cuando era Senadora en la que señala como se mencionó líneas arriba que la presencia del Notario es el de una autoridad al estar presente el Estado mismo. Aquí se contradicen ambos ya que para uno si es autoridad y para los efectos de la Suprema Corte, no es una autoridad contra la que pueda proceder un amparo. Si dicha Institución judicial no considera que proceda el amparo, entonces no es un Servidor Público, pero atendiendo a lo que nos dice Olga Sanchez Cordero así como autores que ponen como un estandarte, al que el Notario es una autoridad así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como se mencionó en su artículo 108, si es un Servidor Público. Como se puede ver el Notario Público no es del todo Servidor Público, ni tampoco es del todo un profesionista o un particular en estricto sentido. Y como también se dijo, no es un particular en su totalidad ya que:

³⁶ NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AGENTES ECONÓMICOS PARA EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- el notario público es aquel funcionario investido de fe pública, que realiza como función primordial la de autenticar instrumentos en que se consignen actos y hechos jurídicos, esto es, se trata de un fedatario público que, con motivo de esa actividad, está facultado para exigir de los interesados los gastos que hubiere erogado y cobrar honorarios conforme al arancel correspondiente, pero sin que sus funciones deban considerarse compatibles, entre otras, con la de comerciante o agente de cambio y, por otro, que por agente económico, para los efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se entiende aquella persona que participa de manera directa en la producción, distribución, intercambio y consumo de artículos necesarios, que inciden directamente en la estructura económica de un Estado y que, sin lugar a duda, persigue un lucro, se concluye que el citado funcionario, al ser un fedatario público, no realiza actos mercantiles o de comercio y, por ende, no es agente económico sujeto a la última ley citada”.

³⁶ 921867. Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, julio de 2003, p. 297.

Se ha visto de forma muy puntual, el criterio que hay sobre el Notario Público que no es un agente económico, no es un profesionista dedicado al mercantilismo, tampoco vende escrituras, por lo que conforme a lo que se determina en la Tesis de Jurisprudencia no es tampoco parte de la teoría pura de ser Notario como particular. Pero también se ha visto que no es un Servidor Público en su totalidad, aunque si tiene lo que se ha visto de forma exhaustiva que le da ese carácter de Servidor Público y como se establece en Tesis y es respecto de lo siguiente:

³⁷ "FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA. La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

Este último apartado da un aspecto que no todo es particular en cuanto al Notario Público, ya que como bien dice, es menester comentar que no es un Servidor Público en su totalidad como punto básico, es que el Notario Público no aparece en los organigramas de Gobierno lo cual lo deja fuera de un entorno puro de ser tratado como funcionario público, y entonces no se podría aplicar una Ley de Servidores Públicos. Pero como lo dice también, el propio Notario al ser depositario, la representación del propio Estado, luego entonces no es un particular.

Es por esto que en este documento, la teoría que mejor se aplica para el Notario Público, es la Teoría Ecléctica, que al hablarse de esta teoría, el notario debe ser tratado de forma diferente en cuando a la aplicación de la ley en ejercicio de sus funciones. Es por esto que se debe regresar o mejor dicho reformar los artículos 115, 116, 117 y 118 de la actual Ley del Notariado del Estado de Querétaro,

³⁷ 169497. 1a. LI/2008. Primera Sala. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. T. XXVII, Junio de 2008, Pág. 392.

para que quede redactado como lo estaba con la anterior ley que fuera reformada entre otros, los artículos que se acaban de mencionar que afecta de forma directa al enjuiciamiento y tratamiento de un notario como si fuera un particular y dejando a un lado de forma completa las consideraciones señaladas en el presente documento, para que no sea tratado ni como Servidor Público pero tampoco como un particular.

Ya que fueron analizadas las tres teorías que circulan alrededor de la figura del propio Notario Público, considerando que se tomaron en cuenta todas las posturas de distintas corrientes, tanto la postura del Notario como Servidor Público, la corriente del Notario como un profesional particular y la Teoría Ecléctica o mixta, se desemboca todo lo anterior a lo que son las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES

Una vez analizadas en la presente tesis las reformas que derogan los artículos 115, 116, 117 y 118 la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro, a la luz de las distintas teorías que tratan de dilucidar la naturaleza jurídica de la función notarial, así como de las funciones y principios rectores que aplican y rigen esta actividad notarial, y de las tesis jurisprudenciales emitidas por nuestros Tribunales Judiciales en el ámbito Federal, se arriba a las siguientes conclusiones:

a) Que al ser el Notario Público un profesionista del derecho depositario de una potestad que constituye un atributo del Estado como es la institución jurídica de la fe pública, que le permite desarrollar una actividad sumamente importante para la Sociedad y para la Justicia misma, como es la autenticación de actos y hechos jurídicos, ubicamos a este, dentro de la teoría mixta de la naturaleza jurídica de la función notarial.

b) Por tanto, en aras del reconocimiento y respeto a la naturaleza jurídica mixta de la función notarial, se arriba a la conclusión que la reforma que deroga los artículos 115, 116, 117 y 118 la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro publicada en la Sombra de Arteaga el día tres de octubre de 2018, vulnera el principio de seguridad jurídica y los principios que rigen la actividad notarial como una función sumamente trascendental para la sociedad y la justicia que es llevada a cabo por un profesionista del derecho, al cuál se le otorga la fe pública como una potestad exclusiva del Estado, para autenticar actos y hechos de los particulares, naturaleza mixta que impide que se considere al Notario Público como un particular agente de la economía, y de igual manera impide que se le considere como un servidor público, ya que este no recibe emolumentos del Estado.

c) Por lo que, en el caso de acusaciones, denuncias o querellas por ilícitos penales imputados a los Notarios Públicos, estos deben estar sujetos al procedimiento administrativo específico que se llevaba a cabo ante el Secretario de Gobierno en el Estado y que se regulaba antes de la reforma, en los artículos 115, 116, 117 y 118 la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro, procedimiento que

constituía un requisito de procedibilidad establecido previamente en la ley, y que en atención al estudio y entendimiento de lo que implica la naturaleza mixta de la función notarial, no implica una prerrogativa, privilegio o protección en favor de los Notarios Públicos, pues en todo momento quedan establecidos distintos medios jurídicos para poder reclamar responsabilidad de un notario público por un acto ilícito cometido en el ejercicio de sus funciones.

d) Para llegar a la conclusión que debe reformarse la Ley del Notariado del Estado de Querétaro que deroga los artículos 115, 116, 117, publicada en la Sombra de Arteaga el día tres de octubre de 2018, donde se de vigencia a los artículos derogados, y se restablezca el procedimiento administrativo que se regulaba en los mismos.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.

Bibliografía

PEREZ Fernandez del Castillo, Bernardo. *Derecho Notarial*. México: Porrúa, 1981.

FRAGA Mouret, Gabino, *Derecho administrativo*. México: Porrúa, 1982.

Hemerografía

GARCIA, Eduardo. 2007. *Revista de Derecho Notarial*. AÑO XLVIII. marzo 2007.

Leyes

Ley del Notariado del Estado de Querétaro. 2009. Querétaro, México: Periódico oficial SOMBRA DE ARTEAGA.

Ley del Notariado del Estado de Querétaro. 2018. Querétaro, México: Periódico oficial SOMBRA DE ARTEAGA.

Sitios en red

Iniciativa de la Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila con proyecto de Decreto por el que se Adiciona una Fracción XXIX-Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 22-Nov-2018. [http://www.senado.gob.mx/64/gaceta del senado/documento/86486](http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/86486).

GÜITRON Fuentevilla, Julián, “¿Cuál es la Naturaleza Jurídica de la Fe Pública Notarial Mexicana?”. *Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual de Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Colegio de Profesores de Derecho Civil. Facultad de Derecho*, 2015. Disponible en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4048/12.pdf>

<https://definicionlegal.blogspot.com/2012/11/la-funcion-publica.html>

ARRACHE Murguía, José Gerardo. “El notario Público Función y Desarrollo Histórico”, *Revista Jurídica. Facultad de Jurisprudencia*. Edición 22, Julio 31 de 2007, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Disponible en línea https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2007/07/22_el_notario_publico.pdf

AGUILAR Molina, Víctor Rafael. “Jurisprudencias y tesis relacionadas con la función notarial y las corredurías”, *Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual de Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, No. 120, 2006

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 120, México, 2006. Disponible en línea <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-notarial/article/view/6962/6254>

CHAVARRÍA Arias, María del Pilar. Naturaleza del Notario Público ¿es un funcionario público o no?. Disponible en línea www.ulacit.ac.cr/files/careers/29_chavarraarias.pdf

INFANTE Meléndez, Gustavo Adolfo "Naturaleza jurídica del notario costarricense" *Revista de Ciencias Jurídicas*, núm. 106, 2005. Disponible en línea <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/13332/12603>

JURISPRUDENCIA

Notarios Públicos. No son agentes económicos para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica. 921867. 16. Primera Sala. Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo III, Administrativa, P.R. SCJN. Disponible en línea <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/921/921867.pdf>

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA. 169497. 1a. LI/2008. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, Disponible en línea <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/169/169497.pdf>

ANEXO 1:

Querétaro, Qro., 05 de septiembre del 2018

ASUNTO: INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO PRESENTE

El que suscribe Diputado **HÉCTOR IVÁN MAGAÑA RENTERÍA**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, los artículos 16, fracción VII, 32 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, respetuosamente expongo lo siguiente:

Vengo a presentar **INICIATIVA DE LEY** con base a los argumentos y fundamentos vertidos en la presente y, a fin de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, a continuación, expreso lo siguiente:

A) NOMBRE: Diputado **Héctor Iván Magaña Rentería**, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Quincuagésima Octava Legislatura, quien firmo al calce de la presente para los fines y efectos legales a que haya lugar.

B) FUNDAMENTACIÓN: El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..... **queda prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, **la condición social**, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

Por su parte **el artículo 3 de la Carta Magna** establece que **nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.**

Asimismo, el artículo 17 de la citada Ley Suprema menciona que... **toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,** emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...

Así también, el artículo 20 de la Constitución Federal refiere que el proceso penal será acusatorio y oral. **Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...** c) **De los derechos de la víctima o del ofendido.**

De la misma manera, el artículo 21 del multicitado ordenamiento jurídico establece que **la investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a los policías, los cuales actuarán bajo la condición y mando de aquel en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al ministerio público.**

Por otro lado, el artículo 1° de la Ley General de Víctimas establece que... la presente ley obliga en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas **que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.**

Asimismo, el artículo 2° de la citada ley general de víctimas, refiere que el objeto de esta ley es:

I.- Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos...

II.- Establecer y coordinar las acciones y medidas para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas...

III.- Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso.

Así también el artículo 3° del citado cuerpo legal menciona que **esta ley se interpretará de conformidad con la constitución y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.**

Y en el artículo 4° de la multicitada legislación federal menciona que se denominarán **víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier puesta en el peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos** reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte...

Por su parte el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Querétaro, establece que **en el estado de Querétaro, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte...

El estado garantizará el respeto y protección a la persona y a los derechos humanos, promoverá su defensa... En consecuencia, deberá prevenir, investigar sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y generar acciones afirmativas a favor de las personas en situación de vulnerabilidad...

El artículo 3° de nuestra Constitución Local, refiere que **el Estado adoptará medidas que garanticen la no discriminación del individuo.**

C) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1.- De acuerdo al Principio de Constitucionalidad el cual se encuentra consagrado en el artículo 1° de nuestra Carta Magna, todas las autoridades que integramos los Poderes de la Unión tenemos la obligación de reparar cualquier violación a los derechos humanos de los ciudadanos, razón por la cual es nuestra obligación como integrantes del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, presentar iniciativas de Ley que tengan como objetivo primordial eliminar y derogar cualquier disposición jurídica que viole los derechos fundamentales de las y los queretanos, garantizando con ello de manera directa el estado de derecho y la calidad de vida de los ciudadanos.

2.- El contexto actual de los derechos humanos en nuestro país, a partir de la reforma constitucional del 10 de junio del 2011, es trascendental y de suma importancia, dada su incorporación al artículo primero de nuestra Ley fundamental y en consecuencia elevar a nivel constitucional la tutela de los mismos, por lo que en todo momento, al llevar acabo la labor legislativa, y en particular, el procedimiento de elaboración y creación de normas jurídicas, los legisladores debemos de velar porque exista una verdadera igualdad de aplicación de la Ley entre los sujetos que inter vienen en determinada relación jurídica, evitando con ello disposiciones jurídicas discriminatorias y violatorias de derechos fundamentales.

3.- En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser juzgado por leyes privativas o por tribunales especiales, lo que significa que todos los ciudadanos que acudimos a la tutela judicial para dirimir un conflicto de intereses debemos tener los mismos derechos de acceso a las instituciones jurídicas, las cuales tienen la obligación de aplicar de manera correcta la ley general al caso concreto dirimiendo y resolviendo la causa a favor de quien justifique tener la razón, lo anterior en base a los principios jurídicos de equidad y seguridad jurídica para que por ningún motivo se vulnere el estado de derecho y se apliquen leyes discriminatorias en perjuicio de persona alguna.

4.- En cumplimiento a mi labor legislativa y después de haber llevado a cabo un análisis exhaustivo de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, considero necesario con base en el Principio de Constitucionalidad, reformar diversos preceptos legales de la citada legislación, ello en virtud de que son violatorios de los derechos humanos de las y los queretanos, pues sin motivo y fundamento legal alguno otorgan diversos privilegios a los Notarios Públicos que comenten alguna conducta delictiva en el ejercicio de sus funciones, dejando en total estado de indefensión y grado de desigualdad a las víctimas de dichos delitos, situación que viola de manera directa todos y cada uno de los preceptos legales invocados en vía de fundamentación en la presente iniciativa de ley.

5.- En términos del artículo 3° de la Ley del Notariado, el notario es un auxiliar de la función pública, investido de fe pública, autorizado para autenticar los actos y los hechos, a los que los interesados deben o quieren dar autenticidad, conforme a las leyes., de lo cual se desprende claramente que los Notarios Públicos no son funcionarios ni mucho menos servidores públicos, luego entonces no debe ni tiene que existir un procedimiento especial y un tribunal o consejo especial que conozca de las acusaciones, denuncias o querellas que presente cualquier ciudadano que haya sido vulnerado en su esfera jurídica por un acto ilícito de tipo penal llevado a cabo por dichos fedatarios públicos en ejercicio de sus funciones, pues si los servidores públicos en nuestro estado son juzgados como cualquier ciudadano, más aún los Notarios Públicos que tienen el carácter de gobernados.

6.- En efecto, si en el Estado de Querétaro el pasado 29 de septiembre del 2016 se aprobó la iniciativa de Ley mediante la cual se eliminó el fuero del que gozaban determinados servidores públicos para ser juzgados de manera especial por la comisión de delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, con mayor razón se debe aprobar la presente iniciativa de ley a fin de que los Notarios públicos sean procesados y juzgados por la comisión de delitos en el desempeño de sus funciones como cualquier ciudadano del estado de Querétaro, es decir, en términos de la legislación penal correspondiente.

7.- Es importante señalar que los artículos 115, 116, 117 y 118 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro establecen lo siguiente:

Artículo 115. Las acusaciones, denuncias o querellas por delitos atribuidos a los Notarios en ejercicio de su función, se presentarán ante el Secretario de Gobierno del Estado, quien llevará el asunto al acuerdo del titular del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que éste integre una comisión investigadora compuesta por el mismo Secretario de Gobierno, como Presidente, el Presidente del Consejo de Notarios que fungirá como Secretario, un Licenciado en Derecho que designe el Poder Ejecutivo del Estado, que actuará como Vocal en unión del Notario que designe el Consejo, funcionando en pleno.

Artículo 116. La Comisión investigadora procederá de inmediato a instruir la averiguación, previa ratificación de la denuncia, querrella o acusación.

Artículo 117. La Comisión investigadora, en un plazo de treinta días, prorrogable por un término igual, a juicio de la propia Comisión, practicará con intervención y audiencia del Notario de que se trate, si éste así lo desea, todas las diligencias necesarias para la comprobación del delito que se le impute, describiendo minuciosamente las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tomado el Notario, en el delito que se le atribuye.

Artículo 118. Transcurrido el plazo anterior y su prórroga, si la hubo, la Comisión, en un término de diez días hábiles, formulará su dictamen que turnará al Poder Ejecutivo del Estado para que éste, oyendo al Procurador de Justicia, declare si ha lugar o no a proceder en contra del Notario.

Tal y como se podrán dar cuenta compañeros Diputados que integran este H. Pleno de la máxima tribuna de nuestro estado, los preceptos legales antes invocados son violatorios de los derechos humanos de las y los querretanos, en razón de lo siguiente:

a) Porque la existencia de esa prerrogativa a favor de los Notarios Públicos es violatoria y contradictoria con el derecho de igualdad del que gozamos todos los mexicanos como Derecho Humano Fundamental.

b) Porque el procedimiento que establecen los referidos preceptos legales, es violatorio del artículo 13 de nuestra Carta Magna, el cual refiere que “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales”

c) Porque el Principio de Constitucionalidad nos obliga a todas las autoridades del estado mexicano a promover, proteger, respetar y garantizar los Derechos Humanos y en su caso a prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier violación a los mismos como acontece en el presente caso con las víctimas de delitos del orden común cometidos por Notarios Públicos en ejercicio de sus funciones, los cuales, para ser juzgados por los tribunales ordinarios se requiere previamente declaración de procedencia del dictamen que habrá de emitir la Comisión Investigadora en términos de la Ley del Notariado.

d) Porque no existe motivo ni mucho menos fundamento legal alguno para que un Notario que no es servidor público cuente con privilegios para ser juzgado de manera especial por la comisión de delitos en ejercicio de sus funciones.

e) Porque ha existido un actuar irresponsable y deshonesto en el ejercicio de sus funciones de algunos Notarios Públicos causando con ello graves afectaciones en la esfera jurídica de las personas que solicitan sus servicios o aquellas que se ven vulneradas en sus derechos con motivo de los actos o hechos jurídicos de los cuales dan fe.

f) Porque el procedimiento para proceder en contra del Notario Público, por la comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones queda a voluntad de autoridades integrantes del Poder Ejecutivo y del Consejo de Notarios, violando el principio de debido proceso, toda vez que el camino para acceder a la justicia debe ser el mismo para todos los ciudadanos.

g) Porque el procedimiento para proceder en contra de los Notarios Públicos provoca total impunidad y falta de aplicación de la justicia en este tipo de conductas ilícitas.

h) Porque la referida prerrogativa a favor de los Notarios Públicos para ser procesados de manera diferente, es discriminatoria de los derechos de las personas que pretenden acceder a la justicia, violando con ello sus derechos humanos consagrados en los artículos 1, 4, 13 y 17 de nuestra ley fundamental.

i) Porque los artículos 20 y 21 de nuestra Carta Magna, en relación con los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley General de Víctimas, establecen los derechos, principios y procedimientos de los que gozan todas las personas que son víctimas de una conducta ilícita, los cuales evidentemente no son observados y respetados en el procedimiento para proceder penalmente en contra de los Notarios Públicos.

j) Porque el artículo 2 de la Constitución Local de nuestro estado establece el derecho a la seguridad, a la protección de los bienes y a vivir en un entorno de tranquilidad social, libertad, paz y orden públicos, los cuales son derechos fundamentales a favor de todas las personas, mismos que son vulnerados por el procedimiento que conoce la comisión investigadora en términos de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, para poder proceder penalmente en contra de dicho fedatario público.

8.- En virtud de lo anterior, es claro y evidente que los artículos 115, 116, 117 y 118 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, violan de manera directa los artículos 1, 13, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues vulneran los derechos humanos de las personas que tienen el carácter de ofendidos frente a una conducta ilícita de un Notario Público en ejercicio de sus funciones al no permitirles acudir de manera inmediata ante la autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos, lo que significa que contienen disposiciones jurídicas discriminatorias, pues establecen leyes privativas y privilegios para que dichos fedatarios sean juzgados por órganos especiales y no por tribunales previamente establecidos que emitan sus resoluciones de manera pronta e imparcial, contraviniendo con ello los principios de debido proceso legal, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación que rigen todo proceso penal y de manera muy concreta vulneran la investigación, persecución y ejercicio de la acción penal que le corresponde al ministerio público, razón por la cual es que solicito a este H. Pleno tenga a bien aprobar por unanimidad la presente iniciativa de ley.

9.- De la misma manera los preceptos legales que se pretenden reformar mediante la presente iniciativa de ley, violan los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley General de Víctimas, pues no velan por los derechos de las personas afectadas por una conducta ilícita de los Notarios Públicos en el ejercicio de sus funciones, ni mucho menos les proporcionan ayuda o asistencia, así como tampoco reconocen y garantizan sus derechos a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso legal, en tal virtud es claro y evidente la procedencia de la presente iniciativa de ley a fin de que se deroguen los artículos 116, 117 y 118 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro y en consecuencia se elimine el procedimiento especial de investigación de los delitos a cargo de la comisión investigadora y en lo sucesivo todos los fedatarios públicos del estado de Querétaro puedan ser acusados y denunciados ante la fiscalía del estado como cualquier ciudadano y servidor público en la actualidad.

10.- Es claro y evidente que los artículos 115, 116, 117 y 118 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, establecen y otorgan a los Notarios Públicos un trato diferenciado frente al sistema de justicia penal y dejan en un grado de vulnerabilidad y desigualdad a todas las personas para acceder a la tutela judicial y a la justicia, situación que constituye una flagrante violación a los derechos humanos de los ciudadanos consagrados en los artículos 1,4,13,17,20 y 21 de nuestra Carta Magna y los artículos 2 y 3 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y a los principios jurídicos de equidad, igualdad y seguridad jurídica, razón por la cual se deberá aprobar la presente iniciativa de ley y en consecuencia los Notarios Públicos deberán ser investigados y perseguidos por la comisión de los delitos en ejercicio de sus funciones por la fiscalía del estado como cualquier otro ciudadano y servidor público.

11.- No existe duda alguna que al aprobarse la presente iniciativa de ley estaremos generando verdaderas políticas públicas de impulso a la protección, garantía y respeto de los derechos humanos, que permitan un acceso adecuado a la tutela judicial penal para las víctimas de delitos cometidos por Notarios Públicos del Estado de Querétaro en ejercicio de sus funciones, prevaleciendo con ello el principio de igualdad y justicia pronta y expedita en materia penal, logrando con ello una mejor calidad en la aplicación de la justicia y que sin duda alguna garantizara a todas las personas sin distinción de condición social, política, género y edad, la igualdad de oportunidades para acceder a la protección e impartición de

la justicia, razón por la cual les solicito a ustedes compañeros diputados tengan a bien aprobar por unanimidad la presente iniciativa de ley.

D) TITULO DE LA INICIATIVA: INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

E) PROPUESTA DE REFORMA AL TEXTO LEGAL: SE PRETENDEN REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 115.- LAS ACUSACIONES, DENUNCIAS O QUERELLAS POR DELITOS ATRIBUIDOS A LOS NOTARIOS PÚBLICOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES SE PRESENTARÁN ANTE LA FISCALÍA DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN PENAL CORRESPONDIENTE Y DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA MISMA.

ARTÍCULO 116.- Derogado.

ARTÍCULO 117.- Derogado.

ARTÍCULO 118.- Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente reforma a la Ley del Notariado del Estado de Querétaro entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. - Aprobada la presente Ley, remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.

ATENTAMENTE

**DIP. HÉCTOR IVÁN MAGAÑA RENTERÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**ANEXO 2:
PERIÓDICO OFICIAL LA SOMBRA DE ARTEAGA
FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2018 PAGINA 35769**

3 de octubre de 2018

LA SOMBRA DE ARTEAGA

Pág. 35769

Estas sanciones administrativas...

Artículo 112. Para aplicar a...

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, podrá ordenar oficiosamente o a petición de parte, visitas, inspecciones o instruir actuaciones que practicarán el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro o la persona designada expresamente para tal efecto. En todo caso se concederá el derecho de audiencia al Notario afectado y deberá escucharse la opinión de la Comisión de Honor y Justicia.

La Comisión de Honor y Justicia tendrá un plazo de 15 días hábiles para emitir su opinión, contados a partir de que reciba las constancias.

Transcurrido el plazo para la emisión de la opinión a cargo de la Comisión de Honor y Justicia, se podrá emitir la resolución administrativa, sin que la ausencia de opinión afecte la validez o el sentido de la resolución.

La resolución administrativa será emitida por el Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 113. Para presentar una...

I. a la II. ...

La Comisión de...

La Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado deberá remitir a la Comisión de Honor y Justicia, las quejas que deban ser tramitadas.

Los procedimientos iniciados oficiosamente por la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, no serán considerados como una queja y previo a la emisión de la resolución que le ponga fin, se otorgará al Consejo de Honor y Justicia el plazo de 15 días hábiles para la emisión de opinión, contados a partir de que se remitan las constancias.

Artículo 115. Derogado.

Artículo 116. Derogado.

Artículo 117. Derogado.

Artículo 118. Derogado.

**Título Tercero
Del Archivo General de Notarias
(Derogado)**

**Capítulo Único
De la organización
(Derogado)**

Artículo 130. Derogado.

Artículo 131. Derogado.

Artículo 132. Derogado.

Artículo 133. Derogado.

ANEXO 3:
PERIÓDICO OFICIAL LA SOMBRA DE ARTEAGA
TOMO CXLII Santiago de Querétaro, Qro., 26 de junio de 2009 No. 45

TOMO CXLII

Santiago de Querétaro, Qro., 26 de junio de 2009

No. 45



La Sombra de Arteaga

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:
Lic. Nelson Manuel Hernández Moreno

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley de Fiscalización Superior del Estado de Querétaro.	6349
Ley del Notariado del Estado de Querétaro.	6362
Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Amendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro.	6395
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.	6418
Ley del Deporte del Estado de Querétaro.	6444
Decreto por el que se concede jubilación al C. Margarito Guerrero Méndez.	6455
Decreto por el que se concede jubilación al C. Isidro Carranza Morales.	6458
Decreto por el que se concede jubilación a la C. Georgina Patricia Muñoz Ontiveros.	6461
Decreto por el que se concede pensión por vejez a la C. Odilia Marín Trejo.	6464
Decreto por el que se concede pensión por muerte a la C. Albina Campos Campos.	6467
Decreto por el que se concede jubilación a la C. Ma. Soledad Alcalá García.	6470
Decreto por el que se concede jubilación a la C. Josefina Ramírez García.	6473
Decreto por el que se concede jubilación al C. Jesús Jiménez Cabello.	6477
Decreto por el que se concede jubilación al C. J. Guadalupe Gutiérrez Sánchez.	6480
Decreto por el que se concede jubilación al C. Cuiclahuac Zúñiga Vázquez.	6483
Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Evaristo Arnoldo Rentería Peñaloza.	6486

Artículo 115. Las acusaciones, denuncias o querellas por delitos atribuidos a los Notarios en ejercicio de su función, se presentarán ante el Secretario de Gobierno del Estado, quien llevará el asunto al acuerdo del titular del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que éste integre una comisión investigadora compuesta por el mismo Secretario de Gobierno, como Presidente, el Presidente del Consejo de Notarios que fungirá como Secretario, un Licenciado en Derecho que designe el Poder Ejecutivo del Estado, que actuará como Vocal en unión del Notario que designe el Consejo, funcionando en pleno.

Artículo 116. La Comisión investigadora procederá de inmediato a instruir la averiguación, previa ratificación de la denuncia, querella o acusación.

Artículo 117. La Comisión investigadora, en un plazo de treinta días, prorrogable por un término igual, a juicio de la propia Comisión, practicará con intervención y audiencia del Notario de que se trate, si éste así lo desea, todas las diligencias necesarias para la comprobación del delito que se le impute, describiendo minuciosamente las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tomado el Notario, en el delito que se le atribuye.

Artículo 118. Transcurrido el plazo anterior y su prórroga, si la hubo, la Comisión, en un término de diez días hábiles, formulará su dictamen que turnará al Poder Ejecutivo del Estado para que éste, oyendo al Procurador de Justicia, declare si ha lugar o no a proceder en contra del Notario.